



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
INVESTIGACIÓN

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“EL ANTICIPO DE LEGÍTIMA Y LA DESHEREDACIÓN”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**AUTOR:**

**DÍAZ TELLO RONNIE SAMUEL**

**ASESOR:**

**DRA. JOBITA ESPERANZA DÍAZ SILVA**

**JURADO:**

**DRA. GINA CORAL TEJADA ESTRADA**

**DR. JOSÉ VIGIL FARIAS**

**MG. MARÍA M. CESPEDES CAMACHO**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

**DEDICATORIA:**

A mí querida madre Victoria, por su constante apoyo y ejemplo de vida.

**AGRADECIMIENTO:**

Mi agradecimiento a esta Casa de Estudios, a mis profesores por los conocimientos impartidos a lo largo de mi formación profesional.

## ÍNDICE

DEDICATORIA:.....	ii
AGRADECIMIENTO:.....	iii
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	2
1.2. Descripción del Problema.....	4
1.3. Formulación del Problema.....	5
- Problema General.....	5
- Problemas Específicos.....	6
1.4. Antecedentes.....	6
1.5. Justificación de la Investigación.....	17
1.6. Limitaciones de la investigación.....	18
1.7. Objetivos.....	18
- Objetivo General.....	18
- Objetivos Específicos.....	19
II. MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. MARCO CONCEPTUAL.....	20
2.2. TEORIAS GENERALES.....	22
2.3. BASES TEÓRICAS.....	23
2.4. LEGISLACIONES CONTEMPORÁNEAS.....	43

III. MÉTODO.....	60
3.1. Tipo de Investigación .....	60
3.2. Población y Muestra .....	61
Población. ....	61
Muestra. ....	61
3.3. Operacionalización de Variables .....	62
3.4. Instrumentos .....	62
3.5. Procedimientos.....	63
3.6. Análisis de datos .....	63
3.7. Consideraciones éticas .....	64
IV. RESULTADOS .....	65
4.1. Contrastación y comprobación de hipótesis.....	65
V. DISCUSIÓN DE RESULTADO .....	69
VI. CONCLUSIONES .....	71
VII. RECOMENDACIONES .....	73
VIII. REFERENCIAS.....	75
IX. ANEXOS.....	83
Anexo I:matriz de consistencia.....	83
Anexo II Validación y confiabilidad de los instrumentos .....	85

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como objetivo demostrar la inseguridad jurídica que ha provocado la problemática de los Anticipos de Legítima que realizan los padres a sus hijos y el abandono al llegar a la tercera edad, teniéndose que regular adecuadamente este tema para que no caigan en el abandono los padres y el aprovechamiento por parte de los hijos del patrimonio de éstos.

El método empleado fue el Método Cualitativo y el Nivel de Investigación fue Descriptiva Analítica, el Diseño de Investigación no fue Experimental, ya que los datos se recogieron en un solo momento, en un tiempo único, ya que se desarrolló de acuerdo a la información y la base legal existente.

La investigación concluye que hay evidencia significativa para afirmar que existe un gran número de padres abandonados por los hijos, teniendo que recurrir a los órganos jurisdiccionales para solicitar una pensión de alimentos y sobrevivir sus últimos años en el total abandono material y moral por parte de los hijos. Asimismo, la desidia y atraso en las Demandas de Alimentos, así como en los procesos iniciados para la recuperación de su patrimonio mediante la figura de Revocatoria del Anticipo de Legítima, invocando las causales de Revocatoria de Anticipo de Legítima.

**Palabras clave:** Anticipo de Legítima, Desheredación, Herencia.

## **ABSTRACT**

The present research aimed at demonstrating the legal uncertainty that has caused the problem of Legitimate Advances made by parents to their children and abandonment on reaching the third age, having to properly regulate this issue so that they do not fall into abandonment. The parents and the use by the children of their heritage.

The method used was the qualitative method and the level of research was descriptive analytics, the research design was not experimental, since the data were collected at one time, in one time, as it was developed according to information and the existing legal base.

The research concludes that there is significant evidence to affirm that there is a large number of parents abandoned by their children, having to resort to the courts to claim a maintenance allowance and survive their last years in total material and moral abandonment by the children. Likewise, the neglect and delay in the Food Claims, as well as in the processes initiated for the recovery of its patrimony through the figure of Revocation of the Legitimate Advance, invoking the grounds for Revocation of Legitimate Advance.

**Key words:** Advance of Legitima, Disinheritance, inheritance.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intenta incidir y hacer un análisis de la trascendencia socio-económica y jurídica de los Anticipos de Legítima que realizan los padres en beneficio de sus hijos, los cuales los abandonan en su vejez, no prestándoles ni siquiera lo elemental referente a los alimentos, teniendo que recurrir a los órganos jurisdiccionales para solicitar una Pensión de Alimentos y en la mayoría de casos recuperar su patrimonio, en el camino muchas veces sucede el deceso de los padres.

Por ello la importancia de la presente investigación está en analizar las variables de Anticipo de Legítima y la Desheredación generando un grave problema social y económico en nuestra sociedad por la inadecuada regulación de esta figura jurídica en el Código Civil.

En tal sentido, la presente investigación tiene como objetivo regular adecuadamente la figura jurídica del Anticipo de Legítima, ya que el fin supremo de la sociedad es la persona humana, y por ende las personas de la tercera edad que al llegar a esta etapa se encuentran en un total abandono material y moral que es debidamente regulado en otras legislaciones de Derecho Comparado.

Se utilizó el método cualitativo para contestar las hipótesis y comprobar los resultados favorables de la investigación planteada.

Se ha desarrollado el estudio en respectivos capítulos determinados por la Universidad Federico Villarreal en su Reglamento.

### **1.1. Planteamiento del Problema**

En el Perú, durante el último quinquenio (2013 – 2017) se ha producido un significativo aumento de los Anticipos de Legítima, desprendiéndose los padres de la totalidad de su patrimonio y en muchos casos siendo desalojados de la casa donde habitan que es su único patrimonio.

El problema surge cuando los hijos disponen del patrimonio olvidando el cuidado y reciprocidad plasmado en sendas normas legales que deberían cumplir con los derechos y obligaciones que tienen con sus ascendientes.

Jurídicamente, esta figura está regulada en el Código Civil Peruano de 1984, figuras que tienen muchos vacíos que no van a la vanguardia con la realidad en la actualidad como es el abandono y maltrato que sufren los padres en la actualidad está regulado mediante la Ley N° 30364 de Violencia Familiar que en forma detallada regula todo tipo de figuras jurídicas, objetivas y subjetivas; ya no como en el pasado que era un proceso penal para poder invocar la desheredación y en reiteradas oportunidades haber sido maltratado el ascendiente.

Asimismo, existe abundante jurisprudencia registral emitida por el Pleno de esta entidad sobre el tema de los Anticipos de Legítima que no es aplicada por los operadores del derecho.

Si bien es cierto, el Anticipo de Legítima es una donación, pero no toda donación es un Anticipo de Legítima porque esta figura está compuesta por ascendientes y descendientes, los cuales tienen que ser herederos forzosos determinándose por el vínculo familiar generándose obligaciones y derechos de protección mutua.

Se debe regular debidamente, canalizar la necesidad de proteger especialmente a los ascendientes que muchas veces son engañados mediante argucias legales por los descendientes y operadores del derecho.

Por ello, el Estado tiene la obligación de regularlo y fiscalizarlo con responsabilidad, ya que es un sector de la sociedad que no se toma en cuenta que son las personas de la tercera edad, sin que medien intereses particulares y en forma permanente.

Es una figura jurídica que no ha sido motivo de investigación adecuada y regulada apropiadamente, si bien es cierto existe libertad de la disposición de su patrimonio por parte de las personas, debería existir penalidades ante el incumplimiento de las descendientes plasmadas en los Contratos de Anticipos de Legítima o Donación.

Se aprecia la importancia de regular y asegurar la supervivencia de los ascendientes en la disposición de su patrimonio, lo cual favorecerá de esta manera el desarrollo social y económico de gran parte de nuestra población.

Del análisis de la Constitución vigente de 1,993 se puede advertir que contiene normas que protegen a la persona humana y por ende a las que pertenecen a la tercera edad.

## **1.2. Descripción del Problema**

Como hemos venido señalando a raíz de los resultados del sondeo del uso del Anticipo de Legítima como una modalidad para transferir los bienes de los causantes a los herederos forzosos, durante el quinquenio comprendido desde el 2013 al 2017, esta modalidad de transferencia de la propiedad se ha venido dando sin mayores solemnidades que la mera escritura pública de donación, al omitirse la anotación de los deberes pendientes por parte de los herederos forzosos beneficiados con el Anticipo de Legítima, a efectos de recordar de manera permanente que recibir un bien bajo esta figura legal, implica los sentimientos de solidaridad y fraternidad para con el causante y esto a raíz de la extrema confianza y la fortaleza de los lazos de parentesco vigentes al momento de su celebración, este exceso de confianza mutua, se ha desnaturalizado con el transcurrir de los años deteriorándose la reciprocidad debida hasta por lo menos la fecha de fallecimiento del causante, fecha en la que deberá confirmarse observando la proporcionalidad tomando en cuenta los porcentajes de las cuotas y la porción de libre disposición.

Estas prácticas, han ocupado a medios de comunicación y líderes de opinión para analizar la ingratitud y las posturas abusivas de los beneficiarios del anticipo de legítima que en muchos casos ha permitido despojar de la única casa-vivienda a sus verdaderos propietarios a favor de sus herederos forzosos, quienes al encontrarse en la necesidad de revocar el acto jurídico de -anticipo de legítima- con la invocación de las diferentes causales válidas de -desheredación- está resulta ser un mecanismo ineficaz y dilatorio que acrecenta el sufrimiento de los causantes que otorgan anticipo de legítima; toda vez

que la revocación realizada vía testamento y/o escritura pública, estas son cuestionadas judicialmente iniciando el camino tortuoso del litigante de la tercera edad con achaques propios de la edad literalmente sume al ascendiente en un verdadero vía crucis de nunca acabar sin alcanzar justicia al encontrarse con la muerte antes de la culminación del proceso judicial

El Anticipo de Legítima al cual el ascendiente recurre con buena fe para asignar un bien a su heredero y contribuir en apalancar su economía y posicionamiento social, con el transcurrir del tiempo inevitablemente conlleva evaluar las diferentes causales de desheredación para la revocación del Anticipo de Legítima Otorgado, para ello la presente investigación a efectos de proponer implementar mecanismos para fortalecer la seguridad jurídica al ascendiente causante, como la anotación en rubro de cargas y gravámenes de la partida registral del bien mueble o inmueble en SUNARP, de insertar una modificación legal a la figura jurídica de anticipo de legítima para que el acto de revocación fuera impugnado de ser el caso únicamente sin efecto suspensivo, entre otros lo que tanto a nivel local como a nivel internacional, existe las imprecisiones legales con vacíos claramente identificados que vienen ocasionando la inseguridad jurídica con normas carentes de eficacia real.

### **1.3. Formulación del Problema**

#### **- Problema General**

¿De qué manera el Anticipo de Legítima influye en las causales de desheredación?

- **Problemas Específicos**

1. ¿Cómo lograr la seguridad jurídica del Anticipo de Legítima y la desheredación?
2. ¿De qué manera al otorgarse el Anticipo de Legítima los ascendientes no serán abandonados por los descendientes?
3. ¿Cómo el sistema jurídico incide en el Anticipo de Legítima y la desheredación?

**1.4. Antecedentes**

**Tesis nacionales**

**A nivel nacional tenemos los siguientes:**

**Pontificia Universidad Católica del Perú - Lima**

- **Bolaños Rodríguez, M. Á. (2011). *EL OCASO DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA Retrato de una banalidad.***

“Se analiza la política legislativa de la legítima y se aconseja un cambio de dirección dando preferencia hacia un vuelco normativo. También se encuentran las razones del por qué en el Perú se rechaza este cambio normativo. Así como también las razones por las que una propuesta de este tipo no sería fructífera, no obstante, su innegable sustento económico. Se parte desde una perspectiva económica, en el amplio abanico de posibilidades histórico-económicas, hasta de la visión política del iusnaturalismo” -- resumen del Autor. En la referida investigación además señala las siguientes **Conclusiones:** 1, La legítima es una

cuestión moral antes que jurídica. El código civil resuelve asuntos éticos. Estos problemas morales suponen un costo elevado que se manifiesta a través del uso del poder judicial y el sistema de registro público. La moralidad del código es ineficiente y es la peor forma de proteger una titularidad de derechos de propiedad mediante una norma. Una regla de inalienabilidad, al proteger derechos basados en la moral no protegen el sistema de mercado que en la práctica debieran inclinarse a favor de la propiedad. 2. El principal problema que aparece al momento de postular la eliminación de la legítima es el sentimiento de justicia que inspira a las generaciones de abogados peruanos forjados sobre la base del derecho natural: cimentado en las relaciones íntimas entre el derecho de familia y el de sucesiones. Es la justicia distributiva el principal inconveniente para que se acepte la eliminación de la legítima. Ni el legislador, ni los autores quieren alejarse del gusto de la gente. 3. La permanencia de la legítima en el código civil no es una cuestión acabada. Retoma hoy en día cauces en los cuáles muchas instituciones del código civil de 1984 pueden ser abordadas desde otra perspectiva, que se rebaza a un estudio multidisciplinario donde el factor económico puede entrar a tallar decididamente de la mano de los estudios de historia, sociología y de la misma dogmática jurídica.

- **Universidad Inca Garcilaso de la Vega - Lima**

**Sierra Gavancho, D. A. (2016). *Incumplimiento a la obligación alimentaria a los progenitores y la desheredación en la Legislación Civil.***

En autor de la presente investigación resume “Hay muchos casos en nuestro país como en otros, que los hijos se olvidan de sus padres y se niegan a brindarles

alimento, el cual es un derecho de ellos, asimismo éstos solo esperan la herencia que les van a dejar sus padres sin tener derecho, dado que no se responsabilizan de su bienestar. Es por eso, que en la recopilación de información del marco teórico, el aporte brindado por los especialistas relacionados con cada una de las variables: derecho alimentario a los progenitores y desheredación, el mismo que clarifica el tema en referencia, así como también amplía el panorama de estudio con el aporte de los mismos; respaldado con el empleo de las citas bibliográficas que dan validez a la investigación. En suma, en lo concerniente al trabajo de campo, se encontró que la técnica e instrumento empleado, facilitó el desarrollo del estudio, culminando esta parte con la contrastación de las hipótesis. Finalmente, los objetivos planteados en la investigación han sido alcanzados a plenitud, como también los datos encontrados en el estudio facilitaron el logro de los mismos. Asimismo merece destacar que para el desarrollo de la investigación, el esquema planteado en cada uno de los capítulos, hizo didáctica la presentación de la investigación, como también se comprendiera a cabalidad los alcances de esta investigación.” --resumen del autor. Igualmente, arriba a las siguientes CONCLUSIONES: 1. Los datos obtenidos permitieron establecer que la negación de apoyo alimentario a los padres que por su edad están impedidos de trabajar, demuestra el nivel de abandono al ascendiente, no obstante que se encuentra enfermo y/o poder valer por sí mismo. 2. El análisis de los datos permitió establecer que negar injustificadamente los alimentos a los ascendientes directos que lo requieren, justifica la facultad del testador de privar de la legítima al heredero forzoso. 3. Se ha demostrado a través de la contrastación de hipótesis,

respectiva, que la prevalencia de indicativos de pobreza a nivel de los padres, tiene efectos jurídicos en lo patrimonial desheredando a los descendientes por no acudir con los alimentos a los ascendientes. 4. Los datos obtenidos permitieron precisar que el incumplimiento de la obligación moral de velar por el sustento de los padres, evidencia la facultad que tiene el testador para desheredar a un heredero forzoso. 5. Se ha establecido a través de la contrastación de hipótesis, respectiva, que el desconocimiento del espíritu de la ley de alimentar a padres y ascendientes necesitados, incide en la desheredación por omisión a la asistencia familiar. 6. Los datos obtenidos permitieron establecer que la ausencia de apoyo a progenitores incapaces física y mentalmente que no pueden sustentarse, demuestra el nivel de maltrato del descendiente a sus progenitores. 7. En conclusión, se ha determinado que el incumplimiento a la obligación alimentaria a los progenitores, incide directamente en la desheredación establecida en la Legislación Civil.

- **Universidad Católica de Santa María - Arequipa**

**Villanueva Barreda, A. V. (2015). *Ius excessus: evaluación del artículo 831 del código civil y su eficiencia como medida de protección de la porción legítima.***

En materia sucesoria, cuando se ha otorgado una Donación a uno o más Herederos Forzosos, y a fin de proteger los derechos expectaticios de los demás herederos forzosos no favorecidos mediante dicho acto de liberalidad, opera el artículo 831 del Código Civil, el cual convierte estas Donaciones en Anticipos de Legítima, mediante una presunción iuris tantum. Sin embargo, dicho mecanismo se

configura como una protección redundante al existir vías alternativas, igualmente efectivas, para cautelar los mismos derechos; además, éste mecanismo genera un régimen complejo para el tratamiento de los bienes otorgados mediante actos de liberalidad, lo cual en consecuencia, amerita a que dicho mecanismo de protección sea derogado de nuestro ordenamiento jurídico. **CONCLUSIONES:**

I. La Donación y el Anticipo de Legítima constituye especies del género Liberalidad, las cuales, en el supuesto de ser el beneficiario de su otorgamiento un sujeto que revista la calidad de heredero forzoso -legitimario- del sujeto otorgante (lo cual es siempre verdadero respecto de la segunda figura), se distinguen principalmente por la temporalidad de sus efectos, pues en el caso de la donación se tratará de un beneficio definitivo y permanente -salvo se trasgredan los límites de disposición respectivos- mientras que mediante el anticipo el otorgante busca dotar a su recipiente de un beneficio temporal que sólo tendrá duración mientras su persona exista y a su deceso, dicha liberalidad se revierta a la masa hereditaria correspondiente mediante la operación de la Colación. Por ello, la naturaleza jurídica del Anticipo de Legítima, es la de ser una liberalidad temporal. II. El efecto principal del artículo 831 es el de, mediante una presunción iuris tantum, convertir a toda donación hecha en beneficio de un legitimario del otorgante en un anticipo de legítima; ello con la finalidad de cautelar la participación equitativa de los coherederos forzosos respecto de la porción legítima. Sin embargo, a partir de éste artículo se genera un régimen doble para el tratamiento de los anticipos, teniendo por un lado los anticipos de legítima con colación y por otro, con dispensa de la colación. La consecuencia de esto, es un

ordenamiento jurídico innecesariamente complejo y redundante, por tenerse ya disponibles vías de amparo al mismo objetivo jurídico. III.El anticipo de legítima con dispensa de la colación constituye una contradicción en términos, puesto que la función principal del anticipo de legítima es la de permitirle a su otorgante dotar un beneficio temporal que será revertido a la masa hereditaria con su fallecimiento mediante la Colación, por lo que hablar de un anticipo con dispensa de la colación, desemboca en un contrasentido. IV.En nuestro ordenamiento jurídico existen instituciones jurídicas que cumplen un papel igual de satisfactorio para salvaguardar la legítima de los herederos forzosos de manera directa, en el caso de la Donación Inoficiosa y de manera indirecta, en los casos de la Revocatoria, Declaración de Indignación y la Desheredación.

### **Tesis internacionales**

**A nivel internacional tenemos los siguientes:**

- **Universidad Técnica Particular de Loja - Ecuador**

**Guzmán Delgado, J. A. (2015). *La desheredación y su conexión con la indignidad.***

“Actualmente el desheredamiento es una institución del derecho sucesorio que tiene poca investigación, y muchas de las veces poca importancia por la escasa práctica de la misma o por el desconocimiento de las personas acerca de este tema, las cuales no saben que pueden desheredar a una persona, incluso también el de poder denunciar a una persona como indigno ya que ambas se encuentran en el Código Civil pero su aplicación es poco frecuente. La doctrina ecuatoriana es casi

nula al hablar de este tema, la mayoría de publicaciones se basan en un estudio general sobre el Derecho Sucesorio sus características, componentes y haciendo una división en lo que a la mayoría de las masas le interesa que es la repartición de la herencia, dejando a las indignidades y al desheredamiento confinando a un estudio poco profundo sin un análisis al entorno global de esta institución.”—

Resumen del autor; además plantea las siguientes **Conclusiones:**

- Los profesionales y estudiantes del Derecho confunden las causales de indignidad con las de la desheredación, incluso su procedimiento, lo que produce una incorrecta aplicación de la norma y un mal asesoramiento jurídico.
- En la doctrina internacional se evidencia una mayor investigación e interés por las causales de indignidad, apartando la desheredación, pues en la mayoría de legislaciones y en especial a las estudiadas dentro de este proyecto de tesis existe un mayor número de causales de indignidad, lo que produce un mayor alcance de aplicación.
- La desheredación es vista como un tabú en nuestra sociedad, mientras que las indignidades se las toma como un aprovechamiento de ciertas personas para obtener en su beneficio, algún derecho o excluir a otros por algún tipo de venganza o simplemente para despojarlos de herencias o legados.
- El Código Civil no ha sido reformado para estar acorde con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, pues en este nuevo cuerpo legal se incluyen nuevos delitos que causan tanto la indignidad como el desheredamiento.
- Las legislaciones comparadas al tratar las indignidades y las causales para desheredar son muy parecidas, solo cambian palabras pero el fondo es igual, podemos encontrar las mismas causales tanto para las indignidades como para el

desheredamiento. • Se debe estudiar a profundidad los artículos del Código Orgánico Integral Penal, respecto a toda disposición que contenga sanciones privativas de libertad que produzcan directamente causas para la indignidad como para el desheredamiento. • En la práctica ninguna persona podrá desheredar a voluntad por cuanto las disposiciones contenidas en el Código Civil son claras y el legislador solo puede regir a lo establecido en la ley. • La indignidad puede ser perdonada a pesar de que en nuestro Código Civil no se encuentre expresamente esta disposición, esto obedece a la voluntad que cada persona posee para perdonar o no. • Hay que tener muy en claro que una persona solamente podrá heredar si es digno y capaz. • La indignidad como el desheredamiento son una sanción impuesta por la ley, al comportamiento inadecuado del sucesor que ha incumplido con su deber de respetar a su familia y que por esta falta grave se le despoja de sus derechos como heredero. • La definición de incapacidad y de indignidad en materia sucesoria es claramente diferenciada. La primera es de orden público operando de pleno derecho, mientras que la segunda es de interés privado y se verifica con la sentencia ejecutoriada. • Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado como también al incapaz, al indigno y al desheredado por disposición del artículo 1027 del Código Civil. • El desheredamiento debe ser expresado en el testamento, caso contrario no tendrá validez alguna, se debe determinar individualmente que persona o que personas serán despojadas de su derecho a heredar. • En la legislación ecuatoriana solo se contempla la desheredación justa, entendida esta como la fundamentada exclusivamente en las causales de desheredación contenidas en el artículo 1231 del Código Civil, por tal

motivo cualquier otra disposición que contravengan a esas causas se contemplará como no escrita. 77 • La persona que injustamente ha sido declarada indigna así como también la que injustamente ha sido desheredada injustamente tiene derecho a que se le indemnice por el daño y perjuicio ocasionado, pues se le ha afectado directamente en su honra y ha quedado su nombre mal ante la sociedad.

- La indignidad se trasmite a sus herederos, mientras que la incapacidad no, pues es una condición individualizada.
- En la desheredación, es requisito esencial que se establezca la cláusula por la cual se deshereda, esta cláusula debe estar escrita en el testamento y este debe ser válido y no revocado.
- Cualquier disposición que declare a una persona indigna en un testamento es nula, por cuanto la indignidad no es declarada por el causante en vida sino por cualquier persona que tenga interés en hacer respetar la memoria del causante cuando éste haya fallecido.
- En otras legislaciones, las causales para declarar a una persona indigna son más extensas, ampliando el panorama para poder declarar a una persona como indigna. Esto favorece a evitar que existan delitos en contra de familiares.

- **Universidad Panamericana – México**

**Zubieta Ramos, J. A. (2014).** *La libre testamentifacio y el sistema de legítimas: análisis comparativo y cronológico de ambos sistemas y viabilidad de una reforma al código civil para el distrito federal.* la presente tesis tiene por resumen: "Esta tesis tiene por objeto plantear la posibilidad de regular una legítima en el Código Civil para el Distrito Federal de manera dinámica y eficaz, buscando proteger los intereses familiares y por tanto los de la sociedad entera, creando para ello lo que denominamos "Sistema Equitativo de Legítimas". No se

pretende restringir la libertad de testar de manera absoluta, siendo ésta una de las libertades más preciadas por el hombre, ya que lo faculta para disponer de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, pero se debe tener en cuenta que, especialmente en los casos de hijos menores de edad y mayores de edad incapaces, quienes en realidad no están en posibilidad de ofender gravemente al testador y quienes aún no pueden atender sus necesidades básicas, deben tener un derecho legítimo sobre al menos una tercera parte de la herencia, precisamente para tener una base de la cual partir y poder formar su propio patrimonio en el futuro. Fundamento de esto es que el hombre no debe olvidar que tiene un débito natural con los seres unidos a él por lazos de sangre. En este sentido, la familia, núcleo fundamental de la sociedad, no debe quedar desprotegida ante una libre testamentifacio sin restricción alguna"--Resumen del autor. Asimismo propone las siguientes **CONCLUSIONES:** Primera. - La regulación actual en el Código Civil para el Distrito Federal es insuficiente, toda vez que no protege a la familia, sobre todo por lo que hace a los menores de edad y a los mayores de edad incapaces. Es necesaria y urgente una reforma a la legislación civil local, la cual podrá a su vez extenderse a las demás entidades federativas de la República Mexicana, que fortalezca los vínculos y obligaciones familiares del autor de la herencia, que, como hemos dicho a lo largo de este trabajo, no debe olvidar al momento de disponer de sus bienes y derechos para después de su muerte. Segunda.- Ciertamente es que entre la sociedad mexicana, la libertad para testar goza de gran aceptación. En esta tesis, como hemos dicho, no se propone ni se pretende restringir la misma de manera ilimitada, ya que tiene

diversas ventajas que no debemos olvidar, como son que el individuo pueda disponer de sus bienes y derechos como lo hizo en vida, así como el hecho de que otorga una mayor cohesión al patrimonio del de cujus y es, en cierto modo, una manera de protección del autor de la herencia, para que sus descendientes no se olviden de éste, tanto en el sentido económico, como en el afectivo. Sin embargo, el autor de la herencia debe también cumplir con las obligaciones que tiene con su familia, en especial cuando los herederos son menores de edad o mayores de edad incapaces, toda vez que es cuando más requieren de la protección, tanto afectiva como económica. Tercera.- En virtud de lo anterior, debemos buscar una solución que armonice ambos sistemas, es decir, que siga protegiendo la libertad de testar del autor de la herencia, sin que ello implique que éste se sustraiga de sus obligaciones familiares que por sangre y por ley le corresponden. No se propone retroceder a un sistema como el previsto en el Código Civil de 1870, por de más complejo, sino tomar elementos fundamentales del mismo y adaptarlos a la realidad mexicana que se vive hoy en día, creando un sistema sencillo y dinámico, capaz de atender las necesidades de la población en nuestro país. Cuarta.- Para finalizar, la propuesta concreta de esta tesis se basa en regular un sistema mixto, es decir, con elementos de ambos sistemas, y reformar el Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de incluir una legítima a favor de los hijos menores de edad y mayores de edad incapaces del autor de la herencia, quienes no son aptos para ofender al testador, o cometer actos de ingratitud, o voluntariamente olvidarlos o maltratarlos. Con esto, se logra proteger tanto los intereses familiares, como la libertad de testar, además de que le proporciona

libertad al autor de la herencia para desheredar a sus presuntos herederos cuando exista una causa legítima para ello.

## **1.5. Justificación de la Investigación**

### **Justificación Metodológica**

En esta investigación, primeramente, se ha reconocido la problemática, que consiste en la ausencia de seguridad jurídica para los ascendientes y el total abandono en que pueden incurrir al otorgar el Anticipo de Legítima, problemas que afectan trascendentalmente la célula primordial de la sociedad que es la familia. Todo lo indicado cuenta con el soporte en una metodología de investigación que reconoce el tipo, nivel y diseño de investigación, la población y muestra a emplear; de la misma manera, las técnicas e instrumentos para recopilar, analizar e interpretar la información.

### **Justificación Teórica**

La falta de normas actualizadas para solucionar este problema que afecta a la célula principal de la sociedad puede solucionarse mediante el replanteamiento de éstas. Este tipo de normas es un examen al proceso de impugnación judicial que realiza el desheredado. La desheredación es un proceso que se inicia con la liberalidad del que otorgó el Anticipo de Legítima desheredando a su descendiente mediante Escritura Pública y comunicación indubitable, el cual puede impugnar dentro de los 60 días de notificado.

### **Justificación Práctica**

Este trabajo podrá ser aplicado en la vía administrativa y Poder Judicial para lograr economía, eficiencia, efectividad y competitividad. Todas estas variables son necesarias que alcancen la protección de los ascendientes que en su mayoría pertenecen a la tercera edad.

### **Importancia**

La importancia está dada por el hecho de contribuir a la seguridad jurídica de los componentes de la tercera edad que otorgan Anticipo de Legítima a sus descendientes. Asimismo, porque permite plasmar el desarrollo de investigación científica y los conocimientos y experiencia profesional.

#### **1.6. Limitaciones de la investigación**

El desarrollo del presente trabajo no tuvo ninguna limitación ni dificultades para el desarrollo de la investigación, por tener consigo todos los recursos necesarios para su ejecución. Una vez más se ha podido comprobar que la legislación no coincide con nuestra realidad, se legisla por intereses económicos o políticos. La normatividad específica sobre el tema es escasa. Se ha recurrido principalmente a bibliografía extranjera porque el tema está más desarrollado en forma amplia, lo que muestra una realidad distinta a la nuestra.

#### **1.7. Objetivos**

##### **- Objetivo General**

Evaluar la seguridad jurídica del Anticipo de Legítima y las causales de desheredación.

- **Objetivos Específicos**

1. Realizar un diagnóstico a las necesidades reales sobre el Anticipo de Legítima y la Desheredación.
2. Indicar la importancia social de Anticipo de Legítima y la Desheredación.
3. Identificar las causas por las que se puede revocar el Anticipo de Legítima mediante la desheredación.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco conceptual

#### **ANTICIPO DE LEGÍTIMA:**

Según (*LANATTA , 1964*) “(...) la legítima es la parte intangible de los bienes del testador de la que éste no puede disponer libremente, porque está reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud del derecho imperativo que la ley les acuerda en la sucesión, son denominados forzosos, legitimarios o necesarios. En nuestro Código Civil, éstos son “(...) los hijos y demás descendientes, los hijos adoptivos y sus descendientes legítimos, los padres y demás ascendientes y el cónyuge.

#### **DESHEREDACIÓN:**

El maestro (*Echecopar Garcia, 1946, pág. 848*) indica que "En sentido genérico (...) desheredar es no instituir herederos a quienes se consideran con fundada expectativa de serlo; en sentido técnico, desheredación es la declaración explícita de voluntad por la que el testador priva de su legítima a un heredero forzoso”

En esa línea de ideas, Considero que la desheredación vendría a ser una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador puede privar a un heredero forzoso de su legítima.

En principio, cuando hablamos de desheredación, el Código Civil refiere a la Sucesión Testamentaria; sin embargo siendo el anticipo de legítima un acto jurídico por el cual se transfiere los bienes del causante muchas veces sin conocer si el causante otorgara testamento o no; vale decir que ante la Sucesión Intestada

el Código Civil remitiéndonos al artículo 1637 habilita legalmente la posibilidad de invocarse causales de desheredación para probar de la legítima en la sucesión intestada, por cuanto estas conducen a la revocación del anticipo de legítima al ser ésta en sí una donación.

### **CUOTA DE LIBRE DISPOSICIÓN:**

Según (Bolaños Rodríguez, 2011, pág.32) refiere que:“la cuota de libre disposición: «La porción o cuota disponible es el término medio entre dos principios que aparecen antagónicos: el derecho de propiedad del padre y el derecho hereditario de los hijos».

Impera la cuota de libre disposición o porción disponible, que es aquella parte del conjunto hereditario que no está reservada únicamente a los herederos forzosos.

### **ALIMENTOS.**

Se precisa como la facultad legal que tiene una persona, llamada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, llamada deudor alimentario, lo indispensable para subsistir, en virtud del vínculo consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

### **INDIGNIDAD.**

Se trata de la sanción que la ley impone a aquellas personas que han incurrido en determinadas conductas especialmente reprochables, a razón de que su autor queda inhabilitado para suceder al causante agraviado con dicha conducta, a menos que éste lo rehabilite.

## 2.2. Teorías generales

### MARCO HISTÓRICO.

#### 2.1.1. HISTORIA DEL ANTICIPO DE LEGÍTIMA.

Esta figura jurídica “**La legitima**”, acostumbra sorprender a las personas que tienen por primera vez acercamiento a ella, regularmente con el motivo del otorgamiento del oportuno testamento o con ocasión del deceso de algún familiar.

Teóricamente hablando, **correspondería la probabilidad de que un individuo pudiera decidir el fin de su patrimonio** para posterior a su muerte con entera y total libertad, significa, que pudiera transmitir sus patrimonios a cualquier individuo, sea o no de su propia parentela, y consecuentemente que además pudiera, si esa es su disposición, no legar nada a sus propios parientes.

Pero **además sería viable teóricamente lo inverso, significa, que ese sujeto no pudiera decidir libremente de su patrimonio**, sino que a su fallecimiento todas sus riquezas fueran a parar forzosamente a determinados parientes.

Cada una de estos recursos tiene sus **ventajas y desventajas**, por eso a lo extenso de la historia las diferentes normativas de los diferentes países han ido amparando múltiples posturas entre estos dos polos, instituyendo distintos límites o frenos a una arbitraria independencia de testar, o al contrario, abriendo la eventualidad de administrar independientemente de una porción de la herencia. Y ello esencialmente para salvaguardar a determinados individuos, en concreto los parientes más próximos.

Estas demarcaciones dan lugar a lo que se percibe como la **“legítima”** (o las **“legítimas”**), que es el **derecho a una porción del legado del fallecido que la legislación reconoce a determinados parientes muy cercanos, de tal modo que de esa parte de la propia sucesión no se puede administrar libremente ya que tiene que ir a parar obligatoriamente a esos familiares, que van a ser llamados legalmente como “legitimarios” o “herederos forzosos”**.

Definitivamente, esto da lugar a que por norma general, una individuo no siempre puede disponer su patrimonio como quiera y a quien quiera, ya que tiene que dejar necesariamente una fracción a esos familiares que la norma considera más necesitados de amparo.

### 2.3. **Bases teóricas.**

#### 2.3.1. **DEFINICIÓN DE CONTRATO.**

La palabra contrato etimológicamente proviene del latín *Contratus* que a su vez deriva de *Contrahere* que significa reunir, lograr, concertar.

Para ( *ARIAS-SCHREIBER, 1997, pág. 13*) En términos generales “el contrato es un acuerdo entre dos o más partes relacionadas con un objeto de interés jurídico. Su finalidad consiste en crear, modificar, regular o extinguir obligaciones con contenido patrimonial y constituye el acto jurídico patrimonial por excelencia”.

(*DIEZ PICAZO, 1979, pág. 90*), distingue al contrato como acto y como norma: “Como acto el contrato jurídico querido por las partes al cual el ordenamiento jurídico atribuye unos determinados efectos jurídicos. Como normas, el contrato es un precepto o regla de conducta (la regla contractual) a la cual se someten las partes, que no debe confundirse con la situación en que las partes se colocan después de haber celebrado el contrato”.

Por otra parte ( *BRAVO MELGAR, 1998, pág. 13*), lo conceptúa como el acuerdo de voluntades de dos o más partes con objeto de crear, modificar, regular o extinguir obligaciones cuyo elemento esencial tiene contenido patrimonial.

Se desprende de las definiciones citadas que el contrato es un acto jurídico, sabemos entonces que es una manifestación de voluntad destinado a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, y sabemos también que en el caso de los contratos, estas relaciones jurídicas serán de carácter patrimonial, esto quiere decir que la relación jurídica versa sobre bienes o intereses que tienen una naturaleza económica o son susceptibles de tener una valoración económica.

Asimismo, es importante acotar la diferencia que existe entre contrato y convención, así ( *HUAYANAY CHUQUILLANQUI, 2000, pág. 28*)nos dice

que la diferencia está dada por el hecho de que la convención tiene un significado mucho más amplio, puesto que las relaciones jurídicas que crean o extinguen el convenio son de distinta naturaleza, referidos a diferentes derechos como reales, personales, de familia, sucesorios, etc. El contrato por el contrario, se refiere sólo a relaciones de carácter patrimonial viniendo a ser en consecuencia una especie de convenio.

Es de vital importancia definir el Contrato de Anticipo de Legítima que si bien es cierto es una donación, no toda donación es un Anticipo de Legítima, sobre todo la libertad contractual de las personas porque este es un acto jurídico de liberalidad de la persona.

### **2.3.2. ANTICIPO DE HERENCIA O ANTICIPO DE LEGÍTIMA PERÚ.**

El sujeto que quiere disponer parte de sus bienes o patrimonio en su existencia, puede realizarlo por medio de un anticipo de legítima o avance de herencia. El anticipo de herencia es un acto de liberalidad y que se ejecuta a título gratuito y que no está supeditado al impuesto de la alcabala. El anticipo de herencia está regulado en el art. 831 del (Codigo Civil, abril de 1997).

El sujeto que desea cometer el anticipo de herencia, Anticipante, debe tener en cuenta que posee herederos forzosos, denominados, Anticipados. Los herederos forzosos son: en grado descendiente: cónyuge e hijos; y en grado ascendiente: padres, abuelos o bisabuelos. Es justo tomar en consideración

que a los herederos forzosos no se les puede quitar de la herencia, sin que concurra causa legítima ya sea por desheredación o por indignidad.

Para llevar a cabo un adelantamiento de herencia, se tendrá que realizar una minuta, perfilada por un abogado. En la minuta convendrá consignar la cláusula de aceptación del anticipo de la herencia y la cuantía monetaria de lo que se proporcionará como anticipo. La minuta se elevará a escritura pública ante el notario, y posteriormente corresponderá estar inscrita en los Registros Públicos.

### **2.3.3. CUOTA DE LIBRE DISPOSICIÓN.**

En relación a la herencia, impera la cuota de libre disposición o porción disponible, que es aquella parte del conjunto hereditario que no está reservada únicamente a los herederos forzosos.

Sea el caso en que un individuo quisiera administrar de la cuota de libre disposición de su patrimonio, poseyendo herederos forzosos, simplemente podrá realizarlo, hasta la tercera parte de sus riquezas. Por ejemplo: Pedro cede parte de su patrimonio a un conocido que lo acudió cuando quedó muy enfermo, una fundación, un colegio, etc. o también lo puede ceder a un hijo, a fin de proporcionarle algo más, es decir, para optimar su legado.

En el supuesto caso que, solo uno posea ascendientes, padres u otros, libremente podría decidir sobre el 50% de su patrimonio.

#### **2.3.4. ANTICIPO DE LEGÍTIMA.**

El maestro peruano (*LANATTA , 1964*) “(...) la legítima es la parte intangible de los bienes del testador de la que éste no puede disponer libremente, porque está reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud del derecho imperativo que la ley les acuerda en la sucesión, son denominados forzosos, legitimarios o necesarios. En nuestro Código Civil, éstos son “(...) los hijos y demás descendientes, los hijos adoptivos y sus descendientes legítimos, los padres y demás ascendientes y el cónyuge”.

(*BORDA, 1980*) , nos señala que “(...) la legítima es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito”.

Si bien son ciertos los ilustres juristas coinciden en que es la libertad de disponer de su patrimonio total o parcialmente del testador a sus herederos forzosos es un riesgo que corre que en el futuro puede ser trascendental por el abandono material y moral.

Son generosidades o donaciones que, por algún título, reciban los herederos forzosos de su causante.

Causante se denomina a la persona de quien nace el derecho a la herencia que pueda beneficiar.

Herederos forzosos se denomina a aquellos que no se puede exceptuar sin causa legítima de la herencia.

De la masa hereditaria debe colacionarse todo anticipo de herencia, salvo excepción del anticipante. La excepción se permite dentro de la parte disponible y tiene que ser expresamente manifiesta. Sólo se puede establecer por testamento o un instrumento público.

La colación es denominada como el acto con el que la masa hereditaria es acumulada idealmente, el o los bienes desprendidos de esta por acto del anticipo de herencia, para que en la repartición equitativa sean tomados en cuenta del caudal hereditario que se origine.

Porción disponible es la fracción de la masa hereditaria que no esta separada a los herederos forzosos (cuando existen estos) y del cual el causante puede disponer sin limitaciones a quien pertenecerá, si así lo desea.

El que posee sólo progenitores u otros ascendientes consigue disponer libremente incluso del 50% de sus bienes. La donación es la Naturaleza jurídica que tiene el anticipo de Herencia, hasta que se dé la muerte del causante.

El Impuesto de Alcabala no afecta al Anticipo de legítima en la transmisión de inmuebles. Es indispensable para su formalización los requerimientos del contrato de compra-venta y presentar las partidas que acreditan el entroncamiento.

### **2.3.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGÍTIMA.**

El maestro (*LANATTA , 1964*), señala que los conceptos propios de la legítima son, esquemáticamente, los indicados en los siguientes párrafos:

1. La legítima es, esencialmente, una restricción imperativa de la ley que limita la libre disposición de los bienes de quien tiene herederos forzosos.
2. La legítima, por consiguiente, no existe en los países en que la libertad de disponer de los bienes por testamento es absoluta, como son Gran Bretaña, los Estados Unidos de Norteamérica, entre otros.
3. La legítima es inherente a la calidad de heredero forzoso e inseparable de ella. Esto se expresa diciendo que la legítima es *pars hereditatis* y no *pars bonorum*. De tal manera que quien renuncia a la herencia, renuncia a su legítima. Este concepto no proviene del derecho romano, en que la legítima era *pars bonorum*, sino del Derecho francés, en el que el concepto de legítima se desprende del Código de Napoleón, artículos 913 y siguientes, de donde pasó, más explícitamente indicado, a los de Argentina,

artículo 3591; Colombia, artículo 1239; Chile, artículo 1181; Ecuador, artículo 1226; Uruguay, artículo 884 y Venezuela, artículo 883.

4. La legítima es intangible. No sólo hay prohibición de que el causante disponga libremente de esta parte de la herencia cuando tiene herederos forzosos, sino que, además, no puede gravarla mediante condiciones, plazos o cargos.
5. La legítima está, asimismo, protegida por la ley aun durante la vida del titular de los bienes.
6. El derecho a la legítima tiene como excepciones: la desheredación hecha por el testador por alguna de las causales taxativamente señaladas por la ley; la posible exclusión por indignidad declarada en sentencia judicial, que puede afectar por igual a los herederos legitimarios y a quienes no lo son; y, en algunos países, el derecho del testador de establecer la indivisibilidad de determinados bienes con el propósito de cumplir fines de protección familiar.
7. La legítima tiene su fundamento en los deberes y obligaciones que provienen de la relación familiar debido a la naturaleza del parentesco consanguíneo o por el vínculo matrimonial. En esta relación se funda también la obligación del titular de los bienes de proporcionar alimentos a sus más cercanos familiares que dependen económicamente de él o que necesitan de esta ayuda para subsistir.

### 2.3.6. **DESHEREDACIÓN:**

#### 2.3.6.1. **Antecedentes de la figura jurídica de “Desheredación”.-**

Conforme al contenido de las **Doce Tablas**, el contenido del Testamento tenía prevalencia frente a otras figuras jurídicas toda vez que el paterfamilias podía disponer mediante Testamento la Tutela de sus hijas solteras; así como la suerte de sus hijos, de modo tal que, la desheredación era una figura vigente para dicho régimen, no obstante, la fuerza de la costumbre impuso posteriormente impedimentos al paterfamilias a la desheredación arbitraria e injustificada.

**DESHEREDACION EN EL JUS CIVIL o Derecho de los Quirites.-** Contenía reglas para que el paterfamilias o causante en caso tenga la voluntad de desheredar, no bastaba con omitir a sus herederos necesarios; por el contrario, al no consignarse operaba la condición de heredero presuntivo, por cuanto en caso existiese la intención de desheredar tenía que instituirse al heredero sustituto.

**Desheredación conforme al derecho pretoriano.-** el aporte de los pretores o magistrados fue de gran importancia durante su vigencia por cuanto el testador tenía la obligación de instituir como heredero al hijo adoptivo, a los hijos emancipados y por obvias razones a los sucesores conforme a criterios de parentesco natural (no existía aun el derecho de las mujeres de ser instituidas herederas), en tanto en

la desheredación pretoriana o **bonarum possessio contra tabulas** al desconocerse los criterios antes descritos que regía el derecho civil de la época, cualquier heredero civil podía recurrir al pretor a efectos que se le instituya y otorgue la posesión de la cuota que le corresponde conforme al derecho que le asiste .

#### 2.3.6.2. **Reformas de Justiniano.**

**Justiniano** establece normas claras relativas a la desheredación en una constitución **del año 531 después de Cristo** las cuales consisten en:

- Proscribo las diferenciaciones de los descendientes al otorgar testamento.
- Establecio reglas claras para la desheredación.
- Concuerda con Sabino que el no consignar a un heredero civil en el testamento conlleva su a nulidad abinitio.
- Cuando el Hijo emancipado omitido en Testamento queda facultado a ejercer la *hereditatis petitio* de la *bonarum possessio* contra tabulas.

#### 2.3.6.3. **Origen de la Desheredación.**

La Desheredación fue admitida en el **Código de Hammurabi**, redactado 1745 a.c. compilando los códigos existentes del antiguo

imperio babilónico de la Mesopotamia en la cual el testador encargaba a los jueces resolver la desheredación ejercida previamente, a cuyo pedido los jueces evaluaban la gravedad de los hechos incurridos por el desheredado.

Esta institución evolucionó pasando por muchos cambios. Inicialmente el testador podía disponer la totalidad de sus bienes sin limitación alguna. No existía la legítima, por tanto, existía la desheredación. En tal época, y aún durante el régimen establecido por la **Ley de las Doce Tablas**, para desheredar a un Heredero o Sucesor bastaba omitirlo en el testamento.

#### **2.3.8. CONTRADICCIÓN DE DESHEREDACIÓN (ARTÍCULOS 750 Y 752 DEL C.C.).**

En caso que el testador no hubiera promovido juicio para demostrar la desheredación, precisa el Artículo 752, corresponde a los herederos del testador probar la causa (artículo 196 del C.P.C.), si el desheredado o los sucesores de este la contradicen. Se sigue por los trámites del proceso abreviado. Este dispositivo legal es importante por dos razones:

- a) Porque permite al heredero forzoso, que es desheredado sin previo juicio, interponer la demanda respectiva desde el inicio de que se tiene el conocimiento de la desheredación o computados a partir de la muerte del testador dentro del plazo de dos años (artículo 750). Se sobreentiende que

esta toma de conocimiento se computará a partir de la muerte del testador, porque mientras viva la desheredación testamentaria puede ser renovada.

- b) Porque la parte demandada estará integrada por los restantes herederos forzosos del testador y corresponderá a estos probar los fundamentos de la desheredación. Como observamos, aquí se invierte el principio de la prueba a cargo de quien demanda, como preceptúa el artículo 196 del C.P.C., porque si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada fundada, según el artículo 200 del acotado. En efecto, el artículo 752 del C.C. señala que corresponde a los herederos del testador, o sea a la parte demandada probar la causa de la desheredación hecha por el testador sin previo juicio. La inversión del principio del onus probando está autorizada para los casos taxativamente señalados por la Ley, como enuncia el mencionado artículo 196 del C.P.C. Esta inversión de la carga probatoria se explica porque en derecho no es posible probar lo negativo. La inocencia se presume mientras no se pruebe lo contrario.

La acción debe entenderse con todos los herederos del testador, de conformidad con los artículos 95, 97, 99 y 101 del C.P.C., porque la sentencia no puede afectar a quienes no han sido citados con la demanda. La inclusión de todos se hará a petición de parte o de oficio.

Nos preguntamos qué solución podría darse al caso de una persona a quien su padre le sigue un juicio de desheredación, el cual concluye con sentencia

ejecutoriada que declara fundada la demanda y que, posteriormente, el demandante por testamento instituye a sus herederos forzosos, menos al hijo, a quien anteriormente le ganó dicho juicio, pero no los deshereda expresamente. ¿Podrá considerársele válidamente desheredado?

Si consideramos que el testamento es un acto jurídico esencialmente formal y que, conforme al Artículo 743, la desheredación debe ser expresada claramente en el testamento así como también fundada en causa legal, tenemos que concluir que estas exigencias formales no se dan en el caso planteado; por lo que dicha omisión no podría importar la desheredación, que debe ser expresa, solemne y fundada en causa legal de ese hijo. La sentencia declarativa, como es la que deriva de un proceso de desheredación, no obstante encontrarse ejecutoriada, no podría hacerse valer por los demás coherederos porque faltó la declaración formal testamentaria que es requisito esencial.

Si bien es cierto, el Código Civil Peruano dentro de sus normas habla de causales de desheredación, pero en el caso práctico analizado más adelante es un caso de Revocatoria de Anticipo de Legítima para el cual se aplica las mismas causales de desheredación.

### **2.3.9. CAUSALES LEGALES DE DESHEREDACIÓN.**

#### **2.3.9.1. Desheredación de los descendientes (Art. 744 del C.C.).**

Las causales de la desheredación de los descendientes son:

- a) El maltrato de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si este es también ascendiente del ofensor. (Codigo Civil, abril de 1997).

Vale decir, que este tipo de conductas resquebrajen específicamente el deber de respeto y deferencia que los hijos están obligados para con sus ascendientes lo cual vulnera la dignidad y honor que ningún sujeto debe desconocerlo en vías de hecho mucho menos los descendientes en condición de herederos forzosos. Deben revestir un cierto grado relevante a criterio del testador. Cuando se trate de la injuria grave, debe ser reiterada, que no se trate de un acto aislado sino repetido, que implique una línea de conducta. En caso de tener que resolver el juez la desheredación, deberá hacerlo tomando en cuenta el grado de educación, cultura y circunstancias de su realización. La persona afectada puede ser el propio causante en su calidad de ascendiente o el cónyuge de este, si es también ascendiente del ofensor.

#### **2.3.10 ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE 353-2015. VIOLENCIA FAMILIA - MALTRATO PSICOLÓGICO DEL DESCENDIENTE.**

En el análisis de la presente causal anteriormente a la dación del D.S. N° 006-97-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, modificado

por la Ley N° 27982, de fecha 07 de mayo del 2003, que regula la intervención de la Fiscalía Provincial de Familia en los casos de Violencia Familiar, asimismo por **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN, de fecha 20 de noviembre del 2009, se aprobó la Directiva N° 005-2009-MP-FN – “Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la Violencia Familiar y de Género”**, a fin de velar por el irrestricto respeto a la dignidad humana, de los derechos de la mujer, de los niños y adolescentes y la Familia consagrados en la ( *Constitución Política del Perú, 1993*) y en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales sobre la materia.

En este caso ya no se tiene que hacer una Denuncia Penal salvo que se haya configurado un delito que podría ser un atentado contra la integridad física o la vida del ascendiente, el presente es el caso de un ascendiente que denuncia a su hija adoptiva por Violencia Familiar, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2do. Del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 29282, se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales,

quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

Siendo que las normas que versan sobre Violencia Familiar forman parte del plan de lucha emprendida por el Estado contra cualquier forma de vulneración o amenaza a la integridad física y/o psicológica, ejercida contra cualquiera de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo segundo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, caracterizándose por ser tuitivo, para lo cual se exige que quien solicita tutela jurídica en este sentido, únicamente invoque la existencia de los agravios; estando a que el Art. 10mo. del referido cuerpo normativo dispone que: **Recibida la petición o apreciado de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar, en el término de cuarenta y ocho horas las medidas de protección inmediatas que la situación exija;** por lo que, resulta pertinente dictar la medida de protección que corresponda al caso concreto, con el objeto de garantizar su integridad en virtud del derecho fundamental que tiene toda persona a su bienestar y seguridad personal, de conformidad con lo señalado en el Art. 11° del Reglamento del TUO de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

Apreciándose la evolución jurídica que ha revolucionado el Código Civil con esta Ley Especial de Violencia Familiar, pudiendo accionar en la Fiscalía

Provincial Civil y Familia, que posteriormente remitirá al Juzgado de Familia para dictar sentencia con todos los medios probatorios.

El problema concreto es la desidia y harta carga procesal en los Juzgados de Familia, a pesar de que se han descentralizado en diversas Cortes en el ámbito geográfico de Lima. El presente caso hasta el momento no ha sido sentenciado.

#### **2.3.11 ANÁLISIS DEL CASO (TÍTULO 975441 DEL 11/10/2013).**

##### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

En la instancia administrativa también se ha evolucionado, ya que el que tuvo la libertad de otorgar el Anticipo de Legítima por ser un contrato de donación tiene la libertad de revocar el Anticipo de Legítima invocando las causales descritas en el Código Civil Peruano, habiendo obtenido una resolución favorable al revocante – Tribunal Registral – Resolución N° 600-2014-SUNARP-TR-L, siendo esto en la vía administrativa, obteniéndose la inscripción de Acciones y Derechos del bien inmueble otorgado en Anticipo de Legítima, recuperando sus derechos en el 50%, ya que el otro 50% le corresponde a la heredera de su ex - cónyuge, habiéndose aportado los medios probatorios que fueron valorados en un pleno y que son enumerados para mejor ilustración:

- Parte notarial correspondiente a la Escritura Pública de Revocatoria de Anticipo de Legítima del 10/10/2013 otorgada por Jorge Guillermo Lau Kong ante Notario del Callao J. Antonio Vega Erasquín.
- Escrito aclarado del 12/11/2013 suscrito por el Notario del Callao J. Antonio Vega Erasquín.
- Copia legalizada ante Notario de Lima Jorge Velarde Sussoni de la Carta notarial del 03/11/2013.
- Copia certificada por funcionario de RENIEC del Acta de Defunción de Adela Cardete Llorens de Lau.
- Copia certificada por funcionario de la Municipalidad de Miraflores de la Partida de Matrimonio contraído por Jorge Guillermo Lau Kong y Adela Cardete Llorens con anotación marginal de divorcio.
- Copia legalizada expedida por Notario de Lima Jorge Velarde Sussoni de la demanda interpuesta por Jorge Guillermo Lau Kong sobre Demanda de Alimentos contra Adela Alejandra Lau y Cardete, y copia legalizada expedida por el citado Notario del Acta de Audiencia Única del proceso de alimentos.
- Así como la Historia Clínica de su mal congénito del corazón y habiéndosele practicado tres cateterismos y dos marcapasos.
- Los exámenes médicos sobre el problema de próstata, encontrándose en la actualidad en un estado grave de salud, internado en una casa de reposo de Puente Piedra, ya que se encuentra abandonado por su hija.

- Habiéndose obtenido una resolución favorable mediante la cual recupera el 50% de la propiedad en acciones y derechos, habiéndose iniciado un Proceso Judicial Civil en la Corte Superior de Lima sobre División y Partición.

**2.3.12. ANÁLISIS DEL EXP. N° 892-2013 – SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA SUR.**

En el presente proceso si bien es cierto la norma dice que no asistir con los alimentos al ascendiente es causal de desheredación, pero por seguridad jurídica y basado en el principio de quien afirma algo tiene que probarlo es que se presentó la Demanda de Alimentos el 03 de setiembre del 2013, y también la excesiva carga procesal y constantes cambios de los Magistrados recién el 2016 se obtuvo una sentencia sin mayor motivación que fue apelada por la parte demandada. Se dice que no tiene motivación porque la demandada presentó su Declaración Jurada en el cual se declaraba US\$ 2'500,000.00 de Dólares obtenidos de la venta de unas acciones de la Empresa **TAXI SEGURO S.A.C.** que también fue dado en Anticipo de Legítima por parte del demandante, no habiendo tomado en cuenta la Magistrada este concepto y ordenando el pago por concepto de Pensión Alimentaria de **S/.2,000.00 Soles**, a pesar que el Tribunal Constitucional nos ilustra que no es solamente los ingresos mensuales producto de una remuneración para asistir con una pensión sino todos los ingresos por todo concepto, ya que aunque la Ley los considera no remunerativos, tratándose

de un error del Juzgador, ejecutándose la sentencia de acuerdo a sus propios términos deberá procederse al descuento correspondiente sin incluir los intereses que percibe por esta cantidad depositada en una entidad financiera, ordenando la sentencia que se pague sobre el ingreso del concepto de alquiler de un inmueble, siendo expresamente que el Juzgador debe tener en cuenta los ingresos remunerativos y no remunerativos.

**2.3.13. ANÁLISIS DEL EXP. N° 50-2010 – 11AVO. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA – PROCESO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN.**

En el presente caso la norma solamente menciona que tiene derecho a pedir la División y Partición cualquiera de los co-propietarios, demanda que fue admitida y que se obtuvo sentencia que declaraba fundada la demanda y fue apelada por la parte demandante, porque en este proceso lo único que se discute es el derecho a la división y partición y la parte que le toca a cada uno de los co-propietarios en el porcentaje que le corresponde a cada uno, encontrándose en proceso de apelación en la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima.

**2.3.14 ANÁLISIS DEL EXP. N° 37696-2013 – PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA.**

En este proceso la demandante impugna el acto jurídico solicitando la nulidad de la revocatoria de Anticipo de Legítima, negando las causales invocadas por el demandado, argumentando que son falsas, pero a lo largo del proceso se ha demostrado fehacientemente que la demandante ha incurrido en las tres causales descritas en el Código Civil Peruano, habiéndose presentado por parte de la demandante un recurso de acumulación de procesos, tratando de dilatar los procesos basados en la precaria salud del demandado, declarándose improcedente el mencionado recurso de acumulación de procesos, ya que se ha obtenido una sentencia favorable en el supuesto proceso conexo que es el de División y Partición, la demandante ha apelado la improcedencia del recurso, encontrándose el incidente en la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima por resolver

#### 2.4 LEGISLACIONES CONTEMPORÁNEAS.

El Código Civil belga, Francés y el italiano (el de 1942 y como el de 1865) suprimieron de sus preceptos el instituto de la desheredación.

El Código Civil Mexicano, excluyó por innecesario el instituto mencionado, al suprimir las legítimas.

En el Código Civil español, el suizo, el alemán, el chileno, el brasileño, el argentino y otros es permitida la desheredación.

#### **2.4.1. OBJECIONES ESENCIALES ENFOCADAS ANTE LA ADMISIÓN DE LA POTESTAD DE DESHEREDAR.**

Son de muy diferente naturaleza y diversas. Las importantes no son otras que las consiguientes:

1. Obliga la desheredación a que se publiquen hechos que por ser deshonrosos y difíciles no incumbieran nunca / y menos que nadie por acción de los referidos parientes de quien los realizó Divulgarse.
2. En los sucesores del desheredado se proyecta sus causas, no obstante ser éstos raros a las acciones que producen la desheredación.
3. Transgrede contra el derecho público esencialmente contra la legítima
4. Debido a que su objeto está lleno de disposiciones referentes a la indignidad resulta en innecesaria

#### **2.4.2. OPINIONES INVERSAS A LAS OBJECIONES SEÑALADAS.**

- 1) Es verdad que la desheredación, obliga a la difusión de acciones incómodas, a la exhibición de contextos familiares enfadosas, ya que sin la invocación y evidencia de estos sucesos no tiene validez el desheredamiento; por tal motivo no es suficiente justificar la anulación de un instituto. Los procesos sobre desheredación no son tan escandalosos, recapitula García Goyena, como las fuentes delictivas referentes al infanticidio y, pese a que, el mutismo de estas últimas no están impuestas en ninguna legislación presente.

- 2) La siguiente objeción, trascendencia de los resultados hacia los sucesores no culpables, en leyes como la nuestra no pueden tener lugar que denominan a los herederos del descendiente desamparado a la sucesión del desheredante. Nuestro régimen legal, tiene dos prohibiciones primordiales: I) No se proyecta sobre sus descendientes la sanción del culpable y, II) El ascendiente, ya no se considera estar ligado como antes, cuando dejaba impune la mala conducta de su descendiente para no perjudicar a sus nietos.
- 3) Cuando se señala que es de derecho público la legítima-aseveración, por otro lado, hoy en necesidades- sólo quiere representar que la potestad de legar de quienes poseen cierto tipo de herederos no es incondicional. Ello no concierne mostrarse de acuerdo que gozan de derecho a gozarla aún aquellos beneficiarios que, al expresar de García Goyena, quebrantan las leyes e incumplen los deberes y sentimientos que da la naturaleza.
- 4) Finalmente, es errado que la esencia de la desheredación esté relleno con las medidas concernientes a la indignidad.

Los escritores de los códigos tales como el belga, italiano y francés, consideraron que mantener el instituto de la desheredación era innecesario, ya que en ello se conservaba el de la indignidad.

Igual condición fue planteada también en la nuestra. En consecuencia: en el proyecto de las sucesiones de Benjamín C. de Oliveira de 1936, codificaba a la par la indignidad y la desheredación y en vez de señalar los motivos que limitaban al heredero de su característica de tal, mencionaba:

Siendo la ley quien crea al heredero, debe ser también ella quien lo suprima cuando sea menester. La desheredación pues, debe ser una función de la ley y no del testador. Por lo demás, si es aceptable que la ley castigue al heredero en falta, repugna en cambio que ese castigo venga del de cujus en el último trance de la vida. En el artículo están comprendidos los casos de desheredación, propiamente dichos y los de indignidad, porque todos producen un mismo efecto. (Cestau, 1952, pág. 467)

#### **2.4.3. LA DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD DIFERENCIAS.**

Son relevantes, varias y se derivan de la común lectura de los preceptos.

Señalaremos los primordiales:

1. En la indignidad la separación del sucesor, origina en la presumida decisión del causante, en la desheredación, la separación del sucesor beneficiario responde a la clara decisión del causante.
2. En la indignidad no se pide la voluntad explícita del causante decidiendo la separación, en la Desheredación, se pretende la disposición explícita de desheredar.
3. Las causas de desheredación son más numerosas que las causales de la indignidad.
4. las causas de la indignidad son similares a las de desheredación pero la inversa no es igual, habiendo causas de desheredación que no lo son las de la indignidad.

#### **2.4.5. CIRCUNSTANCIAS REQUERIDAS PARA LA EFICACIA DE LA DESHEREDACIÓN.**

Es necesario para la validez de la desheredación que congreguen algunas condiciones o requisitos de forma y fondo. Como son los siguientes:

- i. Que, se efectúe en testamento legítimo.
- ii. Que se decida simple y puramente.
- iii. Que se despoje de toda la legítima.
- iv. Que se señale por su nombre al desheredado.
- v. Que sea por alguna de las causales establecidas por la Ley.
- vi. Que se enuncie específica y claramente la causal de desheredación.
- vii. Que se tenga comprobado judicialmente en su existencia del testador la causal en que se funda la desheredación o que se demuestre por los interesados.
- viii. Que no esté revocado
- ix. Si el excluido es un descendiente o hijo, que haya cumplido la mayoría de edad.

#### **2.4.6. ANALISIS DE LOS REQUISITOS REFERIDOS.**

- I. **Que, se efectúe en testamento legítimo.** La desheredación es una medida testamentaria y para que tenga validez se necesita que se realice mediante testamento válido.

Los códigos que permiten la desheredación, piden a similitud del nuestro, que esté comprendida en un testamento y que sea efectivo.

Estos dos requisitos fueron fundados por Justiniano, y después recogidos, por las Partidas.

Estos requerimientos se fundamentan en que sólo por medio testamentario puede la persona tomar disposiciones, en relación a su patrimonio, posterior de su muerte. La disposición de bienes mediante la desheredación que suministrará consecuencias post mortem, le incumbe estar supeditada a la regla general de ser consignada mediante actuación testamentaria.

Puede hacerse la desheredación a través de todo tipo de testamentos: abiertos o cerrados (solemnes) y menos solemnes.

- II. Que se decida simple y puramente. Para que tenga validez la desheredación se exige “que sea fundada simple / puramente y del general de la legítima”

La desheredación condicional también era prohibida en las partidas.

Generalmente la doctrina se presenta contradictoria a la solución, Manresa, por un lado sustenta que, habiendo causal de la desheredación y teniéndose impuesto, la punición que priva de la legítima, por el causante, correspondiera autorizársele hacer pender su remisión de un suceso futuro e incierto concerniente profundamente con el origen. Manresa no ampara, la aceptación de la desheredación condicional, tan solo la de la indulgencia condicional.

¿En que se funda la negativa de desheredar condicionalmente? 9No existe alguna relación entre autores: **1.-** Para unos, exigir a los causantes a recapacitar previo de lograr la desheredación. El castigo es severo, supresión de la herencia, y al estar privado limitaría el posterior causante únicamente alcanzará a ella en virtud de fundamentos muy graves y después de pensarlo mucho; **2.-** Y para los demás, ya que desheredación incumbe el despojo de la legítima, no se permite bajo condición desheredar, asimismo la legítima implacable no acepta situación de variedad alguna.

III. Que se despoje de toda la legítima. Para que sea válido la desheredación otra condición esencial es la de que se despoje de toda la legítima.

En las partidas, estaba prohibida la desheredación parcial.

Uno de los escasos escritores que amparaban la solución de los códigos de impedir a los testadores parcializar/fraccionar era Manresa.

Tres son las razones que apoyan a la prohibición de desheredar parcialmente.

**i)** Concerniría una inmoralidad el ejercicio incompleto del derecho de desheredar; ya que la fragmentación demostraría que en el dominio íntimo del testador el agravio no surge como muy trascendental, ya que no consigue a dar mérito para despojar al ofensivo del total de la herencia;

**ii)** disculpar no se puede admitir como un modo de un efecto a medias: o no se ha disculpado y se deshereda o se ha disculpado y no se deshereda,

y **iii**) El despojo de toda la herencia y severidad del castigo, exigirá una mayor reflexión de parte de los testadores.

En el Código Civil Chileno se permite la desheredación parcial. En favor de esta solución, se ha manifestado: justo es que logre realizar lo menos, si el testador logra realizar lo más (desheredar del todo o disculpar no desheredando), quiere decir, reducir el eficacia de la sanción.

Cierto grupo de normativas procedentes de la fuente germánica aceptan la desheredación bona mente, que en sus efectos concierne una desheredación parcial, facultándole reducir a los ascendientes, fracción de la cuantía de la legítima de sus herederos; la codificación Suiza, permite en consecuencia al progenitor quitar incluso del 50% de la legítima al heredero derrochador, con la obligación de que la otra mitad sea entregada a los descendientes de ese heredero. Igualmente, la normativa Alemana, más claro sobre este sistema de garantía, estipula, cuando un heredero contrajo cuestionamientos incluso hasta el punto de complicar gravemente sus bienes futuros o se ha envuelto en la prodigalidad, el testador podría reducir la parte de ese sucesor, incluso hasta a veces separarlo de la administración, disponiendo que posterior a su muerte tomaran sus herederos legítimos la parte que les concierne como sustitutos de la partición.

- IV. Que se señale por su nombre al desheredado. Quiere decir, tiene que llamarse al desheredado por su nombre.

Que sea nominativo el desheredamiento es un requerimiento, con ello la ley busca eludir toda clase de errores o confusiones. La norma busca con ella evadir toda tipo de equivocaciones, errores o confusiones, haciendo más fácil la correcta razón de la disposición testamentaria y, también, haciendo más simple su diligencia.

Es preciso señalar que la normativa no es tan inflexible referente a la personalización del instituido, tiene validez la institución incluso si no se distingue a la individuo constituida por su nombre, es suficiente que, por cierto suceso logre resultar innegable.

- V. Que sea por alguna de las causales establecidas por la Ley. La procedencia en que se origina la desheredación obligatoriamente será cualquiera de las especificadas expresamente en la norma.

Referente a la obligación de este requerimiento, que, desde el inicio las constituciones de Justiniano viene existiendo requerido, en el transcurso del tiempo ha sufrido grandes cambios: **1)** el padre lograba desheredar a su sucesor sin causa expresa, esto a inicios de los primeros periodos del derecho Romano; **2)** Ulteriormente la querrela de ineficaz transmisión testamentaria llevo a exigir, secundariamente, la imposición de manifestar la causa, luego podían los hijos querellar si se hizo sin enunciado de causa el desheredamiento, y **3)** finalmente, el derecho

romano Justiniano, aplicó de que sea permitida por ley el deber de que se manifestase la causa.

La obligación cuenta con una doble razón: a) Imposibilitar que se procure desheredar por motivos que el testador estima semejantes a las aludidas en la norma; e b) Impedir que se desherede por motivos que no tengan razón suficiente.

Verdaderamente, puede lograrse el duplo fundamento indicando: imposibilitar que el causante pueda a consentimiento neutralizar las intenciones poseídos por el legislador al disponer la legítima, como asignación forzosa.

- VI. Que se enuncie específica y claramente la causal de desheredación. El origen legal de desheredación no alcanza que conste realmente, es necesario que ese origen sea pedida por el

Dice Manresa, al requerir la ley, que se exprese en el testamento la causa de la desheredación, no quiere decir que haya de detallarse el modo y forma en que esa causa se produjo, determinando hechos, palabras, fecha y circunstancias. (Cestau, 1952, pág. 473)

Los motivos que amparan la salida legal, son: 1. pronunciar el motivo que demuestra indubitablemente la voluntad del testador en referente al fundamento invocado, y 2. Evitar dudas y pleitos.

Distintos argumentos vinculados a este requerimiento propone la doctrina. Rememoraremos algunos de estos argumentos.

- 1) ¿tendrá que señalar el testador los párrafos de las causales con las que la norma lo faculta a desheredar? ¿o será suficiente que señale el acto motivo de su manera de actuar? Digamos que, el testador dispone: “desheredo a mi hija (nombre y apellido) por la vida deshonrosa e inmoral que lleva” ¿Parecerá en el ejemplo haber indicado la causa de haberse envuelto la hija en el meretricio?

Comprendemos que no se puede dar por anticipado, la salida. Se tendrá que interpretar la voluntad del causante en cada cuestión y posteriormente a ese esmero en procuración de la legítima voluntad del testador se concluirá: **i)** en el momento que la duda continúe referente a si el testador tomó en cuenta otros fundamentos que las reglamentarios, la desheredación corresponderá tomarse en cuenta por no concebida.; **ii)** por otro lado, si el testador empleó los párrafos suficientes referido a sucesos calificados por la norma como motivos - causas de desheredación, se tendrá que resolver que la requerimiento de la manifestación de la causa está efectuada.

- 2) ¿La manifestación de los motivos, tendrá que ser hecha obligatoriamente en el testamento que se deshereda o podrá manifestarlo en otro, ulterior o anterior y no invalidado por el testador?

En la ocasión en que, entre los diferentes testamentos está el vínculo necesario para hacer “saber la dependencia de causa a efecto que debe concurrir entre el hecho de imponerla y el porqué de la desheredación”, tendrá de declararle que la desheredación está tal y como lo requiere la Ley. Asimismo la consideración de Mucius Scaevola concerniente a una medida más severa, en este segmento, que la nuestra, punto que indica: que sólo podrá realizarse la desheredación enunciando en el testamento la motivación/causa legal en la que se constituya.

Lo expuesto, se instruye: a) debido a que el motivo aparece rotulado en el testamento (que es lo que la normativa señala) y **b)** Ya que la subsistencia otros testamentos no implica la de otras muchas voluntades disímiles, lo contrario, con relación a que no hayan medidas discordantes o inversas, completan una única manifestación de voluntad, quedando valido como un testamento.

- 3) ¿Vale la desheredación cuando el testador manifiesta la causa de ella, a lo señalado en otro tipo de documentaciones? A modo de ejemplo: “desheredo a mi hijo (nombres y apellidos) por las causas/motivos que precisé en el documento (escritura pública) de donación que otorgué en tal (fecha y ante tal notario)”.

Indudablemente parece inválido: **i)** Porque los títulos o documentos a que refiere el testador, no forman parte de su testamento, ni tienen

más validez de lo que sin esa circunstancia importarían, y **ii**) Porque todo lo referente a la desheredación válidamente debe estar señalado en un suceso testamentario.

- VII. Que se tenga comprobado judicialmente en su existencia del testador la causal en que se funda la desheredación o que se demuestre por los interesados. Señala la doctrina: el motivo en que se constituye la desheredación incumbirá ser alguna de las establecidas manifiestamente en la Norma, y demostrarse también por los individuos a quienes concierne la desheredación, si es que durante la existencia del testador no se hubiese demostrado en vía judicial.

Que la exigencia de la motivación se pruebe vía judicial, Para diversos escritores (que aparece desde el época de Iustinianus y fue impulsada en las Partidas) no es cosa distinta al empleo de las medidas procesales de la prueba, el que arguye un hecho le corresponde probarlo. Para los que piensan así este requisito sobra, ya sea con sin este o con, quienes están interesados o el que deshereda, habrían de probar la causa/motivo en que lo establece.

Tal requerimiento de la prueba aporato a que la desheredación yazca, entre varios países y el nuestro, instituto de extrañísimo uso. Efectivamente: **a**) debido a la naturaleza de las motivaciones en que puede originarse es dificultoso que se ocasione, luego de su muerte o durante la existencia del testador, la demostración de los hechos y, **b**) se establecen las causales

con cierta reiteración, pero deshonrosas como alcanzan serlo para toda la familia, es habitual que el causante y el desafío de sus parentelas, consideren encubrir.

Comprendemos que, con similitud de lo que estipulaban las partidas, incumbe que, basta con que se demuestre una de las diversas causas cuando se deshereda.

La doctrina establece que, podrá probarse la motivo en que se funda el desheredamiento, por los sujetos a quienes concierne o tengan interés en el desheredamiento, la legislación española limita la cantidad de sujetos que pueden ser permitidas a probar al establecer que, “concernirá a los herederos del testador, si el desheredado la rebatiere, probarla de ser cierta, el motivo de desheredación”.

¿Quién o quiénes son los sujetos a los que les incumbe la desheredación?

En respuesta e esta cuestión se podría decir que son los que tienen interés en la desheredación, señalaremos los principales y para finalizar algunos cuya admisión es debatible.

- En algunos asuntos, los herederos de grado menor al desheredado: **a)** a modo de ejemplo, cuando hay consignatario ni quien represente al desheredado con derecho a acrecer. Y si la persona que asiste a la herencia y de faltar el desheredado, y ese es el hermano del causante, sería un interesado en la exclusión **b)** si se ausentare el desheredado,

serían los que asistirían en representación y C) y el que sea designado en caso que el desheredado se ausente

- **Los coherederos** del excluido, ya que se vería incrementada la asignación por derecho de acrecer de en todas aquellas cuestiones al faltar el desheredado.
- Los designados por el causante mediante testamento y los donatarios, es necesario dejar en claro que no siempre los sucesores y donatarios, tendrán pretensión firme en la exclusión. en consecuencia, si se refiere a la fracción legitimaria variable concierne computar, para establecerla, incluso a los legitimarios separados. Esto se arregla a una política de acrecentamiento forzoso, dentro de la porción legitimaria, a favor de los legítimos que evidentemente acuden. Los que recibieron la generosidad innecesaria de ninguna manera repercutirán beneficiados con demostrar la procedencia en que se ampara la desheredación, debido a que la porción legitimaria del desheredado se destinara obligatoriamente, a la de sus coherederos irrevocables concurrentes.

VIII. **Que no esté revocado.** alcanzará a revocarse la desheredación como las demás medidas testamentarias; no obstante no se deducirá revocada implícitamente por haber mediado reconciliación; tampoco será permitido probar por el desheredado que existió propósito alguno de revocarlo.

Mediante otro testamento se puede revocar la desheredación, por remisión hipotética del causante no existe la reivindicación del desheredado

- IX. Si el excluido es un descendiente o hijo, que haya cumplido la mayoría de edad. Al detallar la normativa los requerimientos imprescindibles para que tenga validez la desheredación, establece, en último término, el cumplimiento de mayoría de edad (dieciocho años). Estableciendo este requerimiento Saul Cestau señala

ha dicho el doctor Secco Illa: **a)** El legislador ha presumido que antes de esa edad el hijo o descendiente no es responsable de sus actos, y, **b)** También ha presumido que el menor de dieciocho años es aún pasible de corrección.

Ya las Partidas exigían, en los casos de desheredación de descendientes, que estos tuvieren, por lo menos, diez años y medio. (Cestau, 1952, pág. 474)

También señala la inexistencia en las normativas actuales de medidas que requieran o establezcan un mínimo de edad del desheredado.

Asimismo, señala que, Narvaja recogió de la intención Acevedo la medida que estamos tratando, que, en consecuencia, expresaba:

Artículo 1051º para que el descendiente pueda ser desheredado por alguna de las causas expresadas, se requiere que tenga diez y ocho años cumplidos. (Cestau, 1952, pág. 475)

Ahora, ¿qué instante será considerado para asumir cumplida la mayoría de edad? Considera la mayoría, la incapacidad o indignidad del descendiente se califica en dependencia de momento del fallecimiento del causante testador, ese vendría a ser el momento considerado; otro, en el instante en que se concede el testamento excluyendo; y otro más, al día en que el heredero comete el hecho causal de la posterior desheredación. A modo de ejemplo, el descendiente de diecisiete años de edad, que atropella de obra a su progenitor. Sea el caso que instantáneamente procede a desheredarlo, esta acción no tendrá eficacia incluso cuando al acaecer el testador si el descendiente sobrepase la mayoría de edad. Asimismo, una vez que el descendiente cumpla la mayoría de edad, no lograra realizarlo válidamente, sea el caso en que la desheredación procura ser fundada en la mala conducta percibida por el descendiente cuando estaba en la menoría de edad. La doctrina, considera que no está en la posibilidad de hacerlo debido a que, **i)** los escritores de la normativa han deducido anterior esa edad el sucesor no es responsable de sus hechos en tal punto como para logren invocarse con fines de desheredarlo. **ii)** en tales cuestiones en que se pide dictamen condenatorio anterior, constaría ausente este componente medular, ya que no pudo decretarse en contra.

Para finalizar, opinamos que la mayoría de edad debe tenerse en cuenta cumplidos en el momento que se ejecuta el acto que luego el progenitor invoca.

### **III. MÉTODO**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

El presente trabajo es una investigación de tipo APLICADA, que requirió de una descripción de las características más significativas de la problemática del Anticipo de Legítima y la Desheredación, incumplimiento de parte de los descendientes frente a los ascendientes por el abandono material y moral exponiéndolos muchas veces a la muerte por haberlos expuesto al abandono económico. Siendo los ascendientes los que tienen que recurrir a los órganos administrativos y judiciales para hacer valer sus derechos fundamentales.

Se aplicó el método de investigación DEDUCTIVO, para controlar y analizar adecuadamente la información reunida y obtenida en el desarrollo de la presente investigación sobre el Anticipo de Legítima y la Desheredación, y las causas que muchas veces se tienen que judicializar.

#### **Nivel de investigación.**

Asimismo, la investigación es de un nivel EXPLICATIVO, con la finalidad de presentar, detallar, interpretar y explicar lo referente al Anticipo de Legítima y la Desheredación, con la diferencia que no es muy común realizar una revocatoria de Anticipo de Legítima porque generalmente la desheredación se realiza mediante Escritura Pública que es inscrita en Registros, muy pocas veces se conoce en vía administrativa o judicial.

#### **Método**

El método que utilizamos es el **SISTEMÁTICO**, aparece como correlativo, como supuesto de toda verdad científica en la filosofía de Hegel, este método indica a un conjunto de ideas caracterizadas por su coherencia interna y vinculación, como por su referencia a la totalidad, existiendo una vinculación de lo concreto a lo abstracto y viceversa.

Este método, es un elemento del método interpretativo, por estar íntimamente vinculado con todas las normas jurídicas que constituyen el ordenamiento jurídico, teniendo como cúspide la Constitución Política del Perú.

### **3.2. Población y Muestra**

#### **Población.**

Nuestra población comprende:

- Personas de la tercera edad (hombres y mujeres)

#### **Muestra.**

La muestra está determinada por un subgrupo representativo del universo que ha requerido una adecuada selección y delimitación precisa, sustentada en una **MUESTRA PROBABILÍSTICA ALEATORIA**, siendo estos:

- Personas de la tercera edad (hombres y mujeres).

#### **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

##### **A.- TEMPORAL.**

- La investigación se desarrolló en el periodo 2012 – 2017.

##### **B.- ESPACIAL.**

- La investigación se realizó en Lima Metropolitana.

### **C.- SOCIAL.**

- Esta investigación tiene como objeto de estudio a: Todas las personas de la tercera edad (hombres y mujeres).

### **3.3. Operacionalización de Variables**

#### **- Variable Independiente**

X. Anticipo de Legítima

#### **- Variable dependiente**

Y. Desheredación

### **3.4. Instrumentos**

Las técnicas hacen posible la realización de las operaciones racionales de abstracción, generalización, análisis, síntesis, sistematización, clasificación, etc., por lo tanto para el presente trabajo de investigación se ha aplicado **LA TÉCNICA DESCRIPTIVA**, porque nos va a servir para recoger la matriz de la información, registrar y elaborar los datos para construir los instrumentos metodológicos aplicables a nuestros objetivos como son: **ENCUESTA**, dirigida a la muestra, seleccionada en forma aleatoria, observando criterios metodológicos para determinar sus términos, para lo cual, y en forma previa, se instrumentalizará el cuestionario de preguntas, teniendo en cuenta las variables de estudios, **FICHAJE DE INFORMACIÓN DOCTRINARIA**, en la presente investigación emplearemos fichas bibliográficas, a fin de guardar

información obtenida de las diversas obras consultadas para luego analizarla, procesarla e interpretarla conforme a criterios metodológicos adecuados.

### **3.5. Procedimientos**

Al proceso de organización de los datos e informaciones que hemos recabado a través de los cuestionarios y de otros instrumentos como selección, tabulación y representación de datos, que viene a ser la información que recogeremos en ejecución de investigación fue procesada por variables siguiendo las técnicas apropiadas.

Asimismo, tenemos la construcción de cuadros, análisis y características de datos e interpretación de resultados.

### **3.6. Análisis de datos**

Se ha indicado que esta investigación es de tipo APLICATIVO, de nivel EXPLICATIVO, con lo cual podremos establecer y probar el grado de ineficacia de la aplicación de las normas del Código Civil, no existiendo formas de cautelar el derecho de los ascendientes en forma inmediata cuando quizás se obtenga un resultado, éstos hayan perdido la vida, de esta manera podré explicar la relación entre hipótesis e indicadores. Asimismo, la aplicación de las normas en forma efectiva y aplicando los principios del Código Procesal Civil de celeridad y economía procesal, y aplicar la ley de preferencia a las personas de la tercera edad en los procesos civiles y administrativos.

El diseño específico en la verificación de la hipótesis estará orientado por el siguiente esquema:

- $O_x$  M, es la muestra representativa.
- $M$   $r$   $O_x$ , observaciones de la variable “x”.
- $O_y$   $O_y$ , observaciones de la variable “y”.
- $r$ , nivel de correlación entre  $O_x$  y  $O_y$ .

La hipótesis se comprobará utilizando el presente diseño de investigación, midiendo el nivel de correlación existente entre las variables “x” y “y”, recolectando datos a través de uno o varios instrumentos de medición y analizando e interpretando dichos datos. Luego de lo cual podremos saber cómo se puede comportar la variable “y” en función de la variable “x”.

### **3.7. Consideraciones éticas**

El análisis de la presente investigación ha sido organizado acorde a una real problemática actual, se posee como base el compilado de datos actualizados adquiriéndose de bibliografía en virtual, física además de otros materiales recopilados de internet, tales como tesis, artículos, publicaciones, revistas, etc. De igual forma, se utilizó jurisprudencia transcendental relacionada al contenido y reglas actualizadas por ser fuentes del Derecho y ser necesaria para su integración en esta investigación. También, se ha elaborado las citas adecuadas, por lo tanto, esta investigación ha cumplido cabalmente con todas las formalidades y se ha respetado los lineamientos científicos.

## IV. RESULTADOS

Presentación de resultados:

### 4.1. Contrastación y comprobación de hipótesis.

#### 4.1. Contrastación de la hipótesis.

El método aquí empleado es contrastar las variables empleadas en el trabajo de campo, con relación a nuestra hipótesis de trabajo, la cual es:

- **Hipótesis de Trabajo.**

Determinar las causas que intervienen en el Anticipo de Legítima y la Desheredación en nuestro país.

Como se indicó en el punto de la población y muestra se ha realizado la encuesta, distribuidas en función al método de muestreo estratificado.

En ese sentido, se analizarán las respuestas dadas a cada una de las preguntas elaboradas para la encuesta a través del siguiente formato:

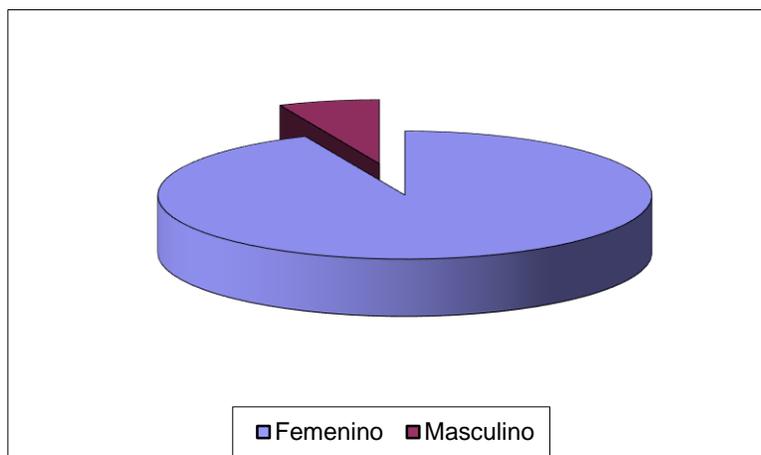
1. Indicación de la pregunta.
2. Tabulación de las respuestas y presentación en forma numérica así como porcentual.
3. Elaboración del gráfico de respuestas.
4. Realización del análisis respectivo.

Este formato se seguirá para cada una de las preguntas objeto de la encuesta.

TABLA (1)

**PORCENTAJE DE PERSONAS QUE OPINARON NO ESTAR DE ACUERDO  
SOBRE EL ANTICIPO DE LEGÍTIMA Y LA DESHEREDACIÓN.**

SEXO	N°	%
F	126	93.3
M	9	6.6
TOTAL	135	100

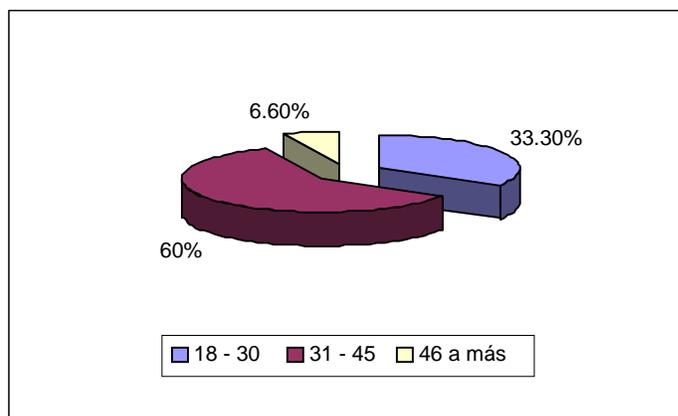


**Interpretación:** Podemos apreciar del presente cuadro, que el 93.3% de los encuestados opinaron no estar de acuerdo sobre el Anticipo de Legítima y la Desheredación, ya que el patrimonio que se otorgaría en el Anticipo de Legítima es fruto de su trabajo y que se heredaría vía Testamento ó Declaración de Sucesión Intestada.

TABLA (2)

**PORCENTAJE DE PERSONAS SEGÚN EDAD QUE OTORGAN ANTICIPO DE LEGÍTIMA.**

EDAD	Nº	%
40-50	45	33.3
51-60	81	60
61 y más	9	6.6
TOTAL	135	100

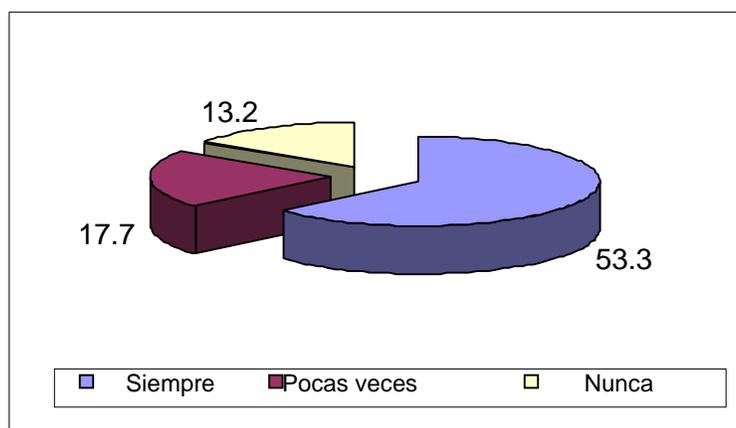


**Interpretación:** En el presente cuadro, encontramos que de los entrevistados (60%) otorgan Anticipo de Legítima sin considerar el abandono moral y material en que podrían encontrarse en el futuro, desconociendo la figura jurídica del testamento donde disponen de su patrimonio a favor de sus herederos forzosos.

TABLA (3)

**GRADO DE OTORGAMIENTO DE ANTICIPO DE LEGÍTIMA Y DE  
DESHEREDACIÓN.**

	Mujeres		Hombres		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Siempre	72	53.3	15	2.2	87	64.4
Pocas veces	24	17.7	3	2.2	27	20
Nunca	18	13.2	3	11.1	21	15.5
<b>TOTAL</b>	<b>114</b>	<b>84.4</b>	<b>21</b>	<b>15.5</b>	<b>135</b>	<b>100</b>



**Interpretación:** Podemos apreciar de la Tabla que un alto porcentaje de los encuestados (64.4%) otorgan Anticipo de Legítima en forma regular. El 20% pocas veces y el 15.5% no lo consideran porque su patrimonio y situación económica no se lo permiten.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADO

La presente investigación tuvo como objetivo general para comprobar mediante los objetivos específicos la relación existente entre la legítima y la desheredación, siendo esta una tesis que tuvo como tipo de investigación Aplicativa que requirió de una descripción de las características más significativas de la problemática del Anticipo de Legítima y la Desheredación.

Respecto del primer objetivo general el cual fue Evaluar la seguridad jurídica del Anticipo de Legítima y las causales de desheredación. Como resultado se obtuvo que 93.3% de los entrevistados manifiestan su desacuerdo con otorgar el anticipo de legítima por constituir bienes fruto de su esfuerzo y de ser necesario estos se trasladen a sus herederos vía Testamento o Sucesión Intestada prefiriendo evitar realizar una transferencia de bienes y derechos que ante la presencia sobreviniente de causales de desheredación su revocatoria resulta ineficaz puesto que su tramite es largo y oneroso que en casi la mayoría de casos el causante y revocador fallecen antes de su revocatoria al judicializarse su impugnación.

Asimismo, los objetivos específicos tuvieron como objetivo los siguientes: primero realizar un diagnóstico a las necesidades reales sobre el Anticipo de Legítima y la Desheredación; segundo, Indicar la importancia social de Anticipo de Legítima y la Desheredación; y tercero, Identificar las causas por las que se puede revocar el Anticipo de Legítima mediante la desheredación. Si bien, las figuras jurídicas del Anticipo de Legítima y Desheredación responden a necesidades sociales y económicas a lo largo de la evolución histórica del derecho, estas requieren ser perfeccionadas a efectos de reforzar la eficacia y efectividad de

la revocatoria del otorgamiento de Anticipo de Legítima ante la presencia de las causales de desheredación.

Si bien, el Anticipo de Legítima permite un apalancamiento socioeconómico de familias jóvenes, esta figura se ha desnaturalizado al constituir un medio para el despojo del patrimonio de los causantes en beneficio de los herederos forzosos o legales quienes incurriendo en causales de desheredación obstaculizan y dilatan el ejercicio de la revocatoria del anticipo de legítima por parte del causante agraviado, beneficiando indebidamente por un periodo que dura la impugnación judicial de la revocatoria, situación que ha merecido propuestas legislativas para modificar la posibilidad legal de revocar un anticipo de legítima cuya impugnación judicial no tenga efecto suspensivo, como una excepción a la regla general.

Estos objetivos refuerzan nuestra tesis para poder alcanzar a las conclusiones que subsiguientemente exponemos.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. Si bien es cierto la libertad contractual de otorgar el Anticipo de Legítima, esto pone en una posición desigual de parte de los ascendientes y descendientes, quienes abandonan a sus padres, exponiéndolos al peligro y vulnerando sus derechos fundamentales sobre todo lo que enarbola la Constitución Política del Estado que el fin supremo de la sociedad es la persona humana, sería importante hacer conocer a las personas de la tercera edad la trascendencia jurídica de la disposición de su patrimonio antes de su muerte.
2. La importancia jurídica que tiene un testamento y la disposición del patrimonio después de la muerte del ascendiente, no verse obligados a disponer de su patrimonio a favor de sus descendientes, quienes se encuentran en posición de construir un patrimonio propio.
3. Es importante difundir las consecuencias que acarrearán los Anticipos de Legítima que en muchos casos se ha visto que los ascendientes terminan perdiendo hasta su única casa-habitación, y siendo explotados en la disposición de sus bienes en efectivo.

4. La jurídica para proteger a las personas de la tercera edad se desarrollará en igualdad de condiciones y protegiendo a los más débiles que son los ascendientes de los descendientes que muchas veces se valen de fraudes o engaños para despojar de su patrimonio a sus ascendientes.
  
5. Si bien es cierto existe la libertad contractual, no está demás una rigurosa fiscalización de parte de las Notarías y Registros sobre estos actos jurídicos realizados por los ascendientes.
  
6. El Congreso del Perú debería presentar un proyecto de ley para la modificación de las normas del Código Civil del Perú y regular adecuadamente esta figura jurídica del Anticipo de Legítima.

## VII. RECOMENDACIONES

Luego de efectuada la presente investigación, es pertinente realizar algunas recomendaciones que sin duda alguna serán de utilidad para en el futuro los que otorgan Anticipo de Legítima, que ha ido creciendo en forma desmesurada en nuestro país, y en aras de protección considerado en el Derecho de Familia, ya que solamente se puede desheredar o revocar el Anticipo de Legítima por las causales enumeradas en el Código Civil del Perú.

1. Necesitamos de un Sistema Equilibrado para cambiar el procedimiento de funcionamiento de este tipo de figuras jurídicas del Código Civil, ya que después de realizarse la revocatoria de Anticipo de Legítima ésta se judicializa en forma de impugnación ante el Poder Judicial, considerándolo abusivo, muy a pesar de haber sido probadas las causales.
2. Observar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente constitucional que enuncia, la persona humana es el fin supremo de la sociedad. Se ha demostrado en el estudio de campo que es riesgoso otorgar Anticipos de Legítima, dado que la familia es la célula principal de la sociedad se encuentra en crisis, y no existiendo seguridad jurídica que proteja a estas personas de la tercera edad.
3. Se recomienda que el Estado aplique medidas restrictivas, en base a la Constitución vigente que otorga a los gobernantes un marco de protección

mediante leyes que protejan a las personas de la tercera edad, las cuales son ineficaces, considerando también un Poder Judicial ineficaz que desconoce muchas veces las disposiciones vigentes y actúan basados en su criterio, no uniformizándose las resoluciones que emiten.

4. No se debe estimular el Otorgamiento de Anticipo de Legítima, ya que es un patrimonio basado en el trabajo de los descendientes.
5. Establecer medidas de protección por medio de cláusulas penales dentro de los Anticipos de Legítima ante el abandono material y moral de parte de los descendientes.

## VIII. REFERENCIAS

- AGLIANO, Humberto (1981): Principios de derecho civil. Tercera edición actualizada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.
- ALBALADEJO, Manuel (1982): Curso de derecho civil. Tomo V, Librería Bosch, Barcelona.
- ALTERINI, Atilio Aníbal (1981): Derecho privado. Reimpresión de la segunda edición, Abeledo - Perrot, Buenos Aires.
- ARIAS, José (1950): Derecho sucesorio. Segunda edición, Editorial Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires.
- artículo 149. (s.f.).*
- Badan, D. O. (1988). *Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores*. Montevideo, Uruguay.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard; y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía (1994): Derecho de familia y sucesiones. Harla S.A., México D.F.
- BARASSI, Ludovico (1955): Instituciones de derecho civil. Volumen I, José M. Bosch Editor, Barcelona.
- BARBERO, Doménico (1967): Sistema del derecho privado. Tomo V, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.
- BARROS ERRAZURIZ, Alfredo (1931): Curso de derecho civil. Volumen V, cuarta edición, Editorial Nascimento, Santiago, Chile.

BONNECASE, Julien (2003): Tratado elemental de derecho civil. Oxford University Press. México D.F.

BORDA, Guillermo A. (1980): Tratado de derecho civil. Sucesiones I. Quinta edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.

BRUGI, Biagio (1946): Instituciones de derecho civil. Unión Tipográfica Editorial Hispano - Americana, México D.F.

CARRIZOSA PARDO, Hernando (1959): Las sucesiones. Cuarta edición, Ediciones Lerner, Bogotá, Colombia.

CASTAÑEDA, Jorge Eugenio (1975): Derecho de sucesión. Tomo I, Edit. e Imp. Bautista, Lima, Perú.

CASTAÑEDA, Jorge Eugenio (1975): Derecho de sucesión. Tomo II, segunda edición, Talleres Gráficos P. L. Villanueva S.A., Lima, Perú.

CASTAÑEDA, Jorge Eugenio (1976): Derecho de sucesión. Tomo III, segunda edición, Talleres Gráficos P. L. Villanueva S.A., Lima, Perú.

Civil, C. (abril de 1997). Trujillo Perú.: Editora Normas Legales Sociedad Anónima.

*Constitución Política del Perú.* (1993.). Edición oficial.

*Constitución Política del Perú.* . (1993). Edición Oficial .

DE DIEGO, Clemente (1959): Instituciones de derecho civil español. Tomo III, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid.

- DE RUGGIERO, Roberto (s/a): Instituciones de derecho civil. Tomo II, Volumen Segundo, Instituto Editorial Reus, Madrid.
- DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, Luis (1959): «La aceptación de la herencia por los acreedores del heredero». En: Anuario de Derecho Civil, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, Enero - Marzo 1959, Tomo XII, Fascículo I, págs. 127-197.
- DOMINGUEZ BENAVENTE, Ramón; y DOMINGUEZ AGUILA, Ramón (1990): Derecho sucesorio. Tomos I y II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile.
- Edwin Sevillano Alruna, V. M. ( 1994). *Código de los Niños y Adolescentes*. Trujillo Perú.: Editora Normas Legales Sociedad Anónima .
- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I. ( 1986). Buenos Aires Argentina.: Driskill Sociedad Anónima.
- Española, R. A. (1992). *Diccionario de la lengua española* . Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.
- ESPIN CANOVAS, Diego (1964): Manual de derecho civil español. Volumen V, segunda edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- FERRARI CERETTI, Francisco (1983): De los testamentos. Ediciones del Colegio de Escribanos, Buenos Aires.
- FERRER, Francisco M. (1979): Cuestiones de derecho civil. Rubinzal - Culzóni Editores, Santa Fe, Argentina.

- FERRERO, Augusto (2005): Tratado de derecho de sucesiones. Sexta edición, primera reimpresión, Editorial Jurídica Grijley, Lima, Perú.
- GARCIA-MONGE Y MARTIN, Jacinto (1963): «La partición de la herencia». En: Revista de Derecho Privado, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Enero - Diciembre 1963, Tomo XLVII, págs. 139-143.
- GATTI, Hugo E. (1956): Albaceas. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo, Uruguay.
- GATTI, Hugo E. (1950): Estudios de derecho sucesorio. Apartado de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo, Uruguay.
- GUASTAVINO, Elías P. (1964): Colación de deudas. Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires.
- HERNANDEZ GIL, Félix (1961): «La indignidad sucesoria: Naturaleza jurídica, declaración judicial y efectos». En: Revista de Derecho Privado, Madrid, Junio 1961, págs. 468-492.
- HERNANDEZ GIL, Félix (1962): «La rehabilitación del indigno». En: Revista de Derecho Privado, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Enero - Diciembre 1962, Tomo XLVI, págs. 285-307.

HERNANDEZ, Lidia B.; y UGARTE, Luis A. (1996): Sucesión del cónyuge.  
Editorial Universidad, Buenos Aires.

LANATTA, Rómulo E. (1964): Curso de derecho de sucesiones. Primera  
Parte, Talleres Gráficos UNMSM, Lima, Perú.

LANATTA, Rómulo E. (1981): **Derecho de sucesiones**. Tomos I y II, segunda  
edición, Editorial Desarrollo S.A., Lima, Perú.

LEON BARANDIARAN, José (1995): Tratado de derecho civil. Tomo VII, Gaceta  
Jurídica Editores, Lima, Perú.

LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo (1995): **Derecho de sucesiones**. Tomo I,  
Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo (1996): **Derecho de sucesiones**. Tomo II,  
Primera Parte, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

MAFFIA, Jorge O. (1980): **Manual de derecho sucesorio**. Tomos I y II, segunda  
edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

MEDINA, Graciela (1996): **Nulidad de testamento**. Ediciones Ciudad Argentina,  
Buenos Aires.

MESSINEO, Francescb (1956): **Manual de derecho civil y comercial**. Tomo VII,  
Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.

OSSORIO MORALES, Juan (1957): **Manual de sucesión testada**. Instituto de  
Estudios Políticos, Madrid.

PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo (1987): **Manual de derecho civil**. Tomo II, Volumen 2, segunda edición, Ed. Huallaga, Lima, Perú.

POLACCO, Vittorio (1950): **De las sucesiones**. Tomos I y II, segunda edición, Ediciones Jurídicas Europa - América, Bosch y Cía Editores, Buenos Aires.

POVIÑA, Horacio L. (1965): **Indignidad y desheredación**. Universidad Nacional de Tucumán, Tucumán, Argentina.

PUIG BRUTAU, José (1975): **Fundamentos de derecho civil**. Tomo V, Volumen I, segunda edición, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona.

PUIG BRUTAU, José (1977): **Fundamentos de derecho civil**. Tomo V, Volúmenes II y III, segunda edición, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona.

PUIG PEÑA, Federico (1954): **Tratado de derecho civil español**. Tomo V, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

PUIG PEÑA, Federico (1963): **Tratado de derecho civil español**. Tomo V, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

RAMIREZ FUERTES, Roberto (1988): **Sucesiones**. Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

REBORA, Juan Carlos (1952): **Derecho de las sucesiones**. Tomos Primero y Segundo, segunda edición, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

RIPERT, Georges; y BOULANGER, Jean (1965): **Tratado de derecho civil**. Tomo X, Segundo Volumen, La Ley, Buenos Aires.

ROCA SASTRE, Ramón M. (1948): **Estudios de derecho privado**. TomoII, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

ROTONDI, Mario (1953): **Instituciones de derecho privado**. Editorial Labor S.A., Barcelona.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (1978): **Estudios de derecho civil I**. Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, España.

SANTOS BRIZ, Jaime (1979): **Derecho civil**. Tomo VI, Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, Jaén, España.

SIMO SANTONJA, Vicente-Luis (1960): «**En tema de petición de herencia**». En: Revista de Derecho Privado, Madrid, Setiembre 1960, págs. 665-687.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1954): **Derecho sucesorio**. Volumen I, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, Chile.

SUAREZ FRANCO, Roberto (1989): **Derecho de sucesiones**. Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

TRABUCCHI, Alberto (1967): **Instituciones de derecho civil**, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

VALENCIA ZEA, Arturo (1984): **Derecho Civil**. Tomo VI, sexta edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto (1926): **Tratado de derecho civil español**. Tomo V, tercera edición, Talleres Tipográficos «Cuesta», Valladolid. España.

ZANNONI, Eduardo A. (1976): **Derecho de las sucesiones**. Volúmenes 1 y 2,  
segunda edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

## IX. ANEXOS

### Anexo I: matriz de consistencia

#### “EL ANTICIPO DE LEGÍTIMA Y LA DESHEREDACIÓN”

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	DISEÑO DE INVESTIGACION
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿De qué manera el Anticipo de Legítima influye en las causales de desheredación?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Evaluar la seguridad jurídica del Anticipo de Legítima y las causales de desheredación.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>- Anticipo de legítima</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>- Desheredación</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>- Aplicativa</p> <p><b>Población:</b></p> <p>- Personas de la tercera edad (hombres y mujeres)</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>-Personas de tercera edad (hombres y mujeres)</p>
<p><b>Problemas Secundarios</b></p> <p>¿Cómo lograr la seguridad jurídica del Anticipo de Legítima y la desheredación?</p>	<p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Realizar un diagnóstico a las necesidades reales sobre el Anticipo de Legítima y la Desheredación.</p>		
<p>¿De qué manera al otorgarse el Anticipo de Legítima los ascendientes no serán abandonados por los descendientes?</p>	<p>Indicar la importancia social de Anticipo de Legítima y la Desheredación.</p>		

¿Cómo el sistema jurídico incide en el Anticipo de Legítima y la desheredación?	Identificar las causas por las que se puede revocar el Anticipo de Legítima mediante la desheredación.		<b>Instrumentos:</b> - Encuesta - Fichaje de información
---	--	--	--

## **Anexo II**

### **Validación y confiabilidad de los instrumentos**

La eficacia del cuestionario- instrumento, que el autor ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, están en relación a la confiabilidad y validez. Los referidos instrumentos, nos permitieron, tener determinada información del trabajo de campo, denominados Rubros, que comprenden, entre otros, personas relacionadas a la materia afines a nuestro objeto de estudio, personas de tercera edad (hombres y mujeres), quienes, con sus experiencias y conocimientos sobre el tema, han de enriquecer y colaborar en el trabajo que estamos abordando. Por ende, la preparación de instrumentos-cuestionarios, están bien direccionados y, a partir de ese efecto, las respuestas proporcionadas por las personas, apropiadamente selectas, han de constituir Validez y Confiabilidad.